

# LA PREPONDERANCIA DE LOS VALORES JUDICIALES EN EL PERFIL ADJUDICATIVO DEL JUEZ JAIME B. FUSTER BERLINGERI

## ARTÍCULO

JOSÉ A. ALVARADO VÁZQUEZ\*

Introducción .....	66
I. Radiografía panorámica del perfil teórico de Fuster .....	68
II. Derecho público .....	72
A. Derecho Constitucional .....	72
B. Derecho Penal .....	74
C. Acercamientos al Derecho Laboral: el Siglo de Oro del juez Fuster .....	77
1. ¿La persona acusada o la persona empleada, <i>quod vitae             sectabor iter?</i> .....	80
III. Derecho Privado .....	83
A. Derecho Civil Patrimonial .....	83
1. La otra orilla del Juez contextualista .....	87
B. Derecho de Familia y de la Persona .....	89
1. El formalismo deductivo de Fuster y la política jurídica de fondo .....	90
2. Variantes del formalismo en Fuster y su política jurídica .....	91
IV. Interés público .....	98
A. Acceso a la justicia .....	98
B. Jurisdicción de los tribunales .....	100
V. El juez Fuster Berlingeri y el juez Rebollo López: los archienemigos .....	101
Conclusión .....	104

[E]l Derecho deber ser estable pero no estático. Debe dar sensación de certeza y seguridad pero sus propios fines y su propia vida le exige ser dinámico. Como señalamos antes, su dinamismo y desarrollo debe mantenerse dentro de unos límites de prudencia y de rigor científico. No se trata, desde luego, de una carta blanca para incurrir en transgresión de la ley pero, como los extremos son

---

\* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR) y Director & Editor Jefe del Volumen LXXX de la Revista Jurídica de la UPR. Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

viciosos, tampoco podemos limitarnos por un formalismo excesivo.  
-Juez Marco Rigau<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

**J**AIME BENITO FUSTER BERLINGERI FUE JUEZ ASOCIADO DEL TRIBUNAL SUPREMO de Puerto Rico desde el año 1992 hasta el 2007, año en que falleció. Previo a ser miembro del Tribunal, Fuster se desempeñó profesionalmente tanto en el área académica como en la política del País. Además de ser catedrático en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, fungió como Decano de ésta entre 1974-1978 y presidió la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico entre 1981-1984.<sup>2</sup> En el área política, ocupó el cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington en 1985 hasta que fue nombrado como Juez Asociado del Tribunal Supremo. Como servidor público, se destacó por sus acercamientos y compromisos con las causas sociales del País, con una mayor justicia y férrea defensa por los sectores oprimidos y marginados de nuestra sociedad, particularmente la clase trabajadora.<sup>3</sup> Fuster fue un jurista y académico distinguido por sus estudios y prácticas de Sociología del Derecho y se destacó por sus variadas publicaciones. Entre éstas se encuentran artículos de revista jurídica, como por ejemplo, *La solidaridad en el proceso judicial*<sup>4</sup> y *La misión del abogado en el mundo contemporáneo y sus implicaciones para las Escuelas de Derecho, el Tribunal Supremo y el Colegio de Abogados*,<sup>5</sup> y libros, como DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBERES CÍVICOS DE LAS PERSONAS (1999), LOS ABOGADOS DE PUERTO RICO: FUNDAMENTOS PARA UNA SOCIOLOGÍA DE LA PROFESIÓN LEGAL (1974), DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CIUDADANO RESPONSABLE (1973), LOS DERECHOS CIVILES RECONOCIDOS EN EL SISTEMA DE VIDA PUERTORRIQUEÑO (1969) y UN SISTEMA DE INSCRIPCIÓN ELECTORAL CONTINÚA PARA PUERTO RICO (1965).

En los quince años de servicio público en el Tribunal Supremo, Fuster fue autor de prolíficas opiniones, de las cuales se analizarán en este artículo las emitidas a partir de julio de 2004 hasta noviembre de 2007. No obstante, queremos advertirle al lector o lectora que el enfoque principal de este trabajo no es evaluar las opiniones a la luz de un análisis positivo y mecánico del quehacer jurídico del Juez. Por el contrario, queremos hacer un abordaje sobre el hilvanaje teórico que distinguió a Fuster en su función adjudicadora. Por tanto, el análisis de

---

1 Oyola Solís v. Registrador, 109 DPR 756, 760 (1980).

2 Véase *In re* En ocasión del deceso del Hon. Jaime B. Fuster Berlingeri Juez Asociado, 172 DPR 662, 662-63 (2007).

3 *Id.*

4 Jaime B. Fuster Berlingeri, *La solidaridad en el proceso judicial*, 41 REV. DER. PR 1 (2002).

5 Jaime B. Fuster Berlingeri, *La misión del abogado en el mundo contemporáneo y sus implicaciones para las Escuelas de Derecho, el Tribunal Supremo y el Colegio de Abogados*, 36 REV. JUR. UPR 579 (1967).

dichas opiniones será solamente la corroboración empírica de nuestros hallazgos. Dicho de otra manera, evaluaremos el perfil adjudicativo del Juez partiendo del desarrollo de la teoría jurídica que ocupa la disciplina del Derecho, para así poder definirlo mejor dentro de una o varias escuelas o corrientes teóricas. Con este ejercicio buscamos algo más trascendental que simplemente analizar la figura de un solo juez. Se trata, pues, de abstraer el estudio enfocado en un juez y, casi como método inductivo, dirigir nuestra mirada desde las particularidades de los jueces y juezas hacia la generalidad de la que está compuesto nuestro Tribunal Supremo para identificarlo dentro de los márgenes teóricos que permean en sus decisiones. La presente investigación, junto con las que a la par se hacen de los demás jueces y juezas, constituirán el objetivo final antes mencionado.

Al analizar el perfil adjudicativo de Fuster, enfocaremos nuestra atención en cinco puntos de partida desarrollados por el profesor Efrén Rivera Ramos, que se pueden sintetizar de la siguiente manera: (1) la concepción del Derecho para Fuster, (2) la validez del Derecho para él, (3) su metodología adjudicativa, (4) los valores que tiene presentes y (5) su concepción sobre la función del tribunal.<sup>6</sup> Por medio de estos cinco elementos metodológicos, conoceremos los posicionamientos teóricos del Juez y podremos facilitar las categorizaciones de sus tendencias con relación al Derecho. La metodología que hemos señalado será evaluada a la luz de dos temas generales: el Derecho Público y el Derecho Privado. Dentro de cada uno examinaremos subtemas particulares que reflejen la postura jurídica del Juez en las distintas áreas del Derecho. Las áreas del Derecho que seleccionamos son, dentro de la primera nomenclatura, Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Laboral. Merece destacar que bajo el análisis de los ciudadanos y las ciudadanas frente al Estado, haremos una comparación entre la figura de la persona acusada penalmente y la figura de la persona empleada, pues hemos identificado cierta dicotomía en el acercamiento que Fuster les brinda a ambas figuras.

Bajo el segundo tema general, el Derecho Privado, examinaremos la visión de Fuster dentro del Derecho Civil Patrimonial y el Derecho de Familia. Veremos, pues, cómo el Juez da un giro en su metodología adjudicativa, pero manteniendo presentes los valores intrínsecos de solidaridad, compasión y empatía que generalmente caracterizaron a Fuster, aparte de otros valores como certeza judicial, respeto a la ley y objetividad.<sup>7</sup> Asimismo, seleccionamos un tercer tema general de naturaleza bipartita y que catalogamos como *Interés público*. En éste examinaremos el *Acceso a la justicia*, por un lado, y la *Jurisdicción de los tribunales*, por el otro. En el primero veremos cómo Fuster apuesta a una interpretación más laxa del Derecho para favorecer que las personas tengan su día en corte y

---

6 Véase EFRÉN RIVERA RAMOS, *THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO* (2001).

7 Para una mejor comprensión sobre estos valores en el proceso adjudicativo del juez Fuster, véase Liana Fiol Matta, *Empatía, justicia social y método jurídico: apuntes a partir de varias opiniones del Hon. Jaime B. Fuster Berlingeri*, 79 REV. JUR. UPR 15 (2010).

haya más justicia, mientras que en el segundo veremos la expansión del horizonte jurisdiccional del Derecho puertorriqueño *vis à vis* al Derecho federal. Finalmente, y a modo de ejercicio comparativo de percepciones del Derecho y posturas adjudicativas encontradas y disímiles dentro del Tribunal Supremo, analizaremos la caracterización teórica del juez Fuster frente a la del juez Rebollo López. Esta relación de *archienemigos* en la adjudicación será una imagen extraída del conglomerado de posturas teóricas que coexisten e identifican al Tribunal.

### I. RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DEL PERFIL TEÓRICO DE FUSTER

Como mencionamos en la introducción, el juez Fuster era conocido por su posicionamiento del lado de las personas marginadas de la sociedad y por siempre apostar por buscar soluciones más justas. Estas características de su personalidad nos facilitan identificar los valores jurídicos que permean en el perfil adjudicativo del Juez. Nos interesa primero identificar los valores jurídicos que convergen en Fuster porque éstos son el punto de partida de su función judicial y van creando una cadena ideológica que marcará las pautas de su concepción del Derecho y su metodología adjudicativa.

En todas las opiniones examinadas notamos un patrón mayoritario de valores de equidad, solidaridad, empatía, comprensión, justicia y preocupación por las consecuencias de sus decisiones. Sin embargo, no son los únicos. También hemos identificado bastante tendencia a valorar la certeza y objetividad judicial mediante el uso de la doctrina del precedente judicial. Aunque no es común que lo mencione explícitamente en sus escritos, el Juez también mantiene latente el valorar la ley escrita. Nos percatamos que nunca descarta este valor por completo, sino que comúnmente lo pondera frente a otros valores que estima más importantes y los clasifica en el orden jerárquico de importancia y de utilización. Igual sucede a la inversa, cuando le da primacía a valores de igualdad formal, objetividad y respeto a la ley, pero sin ser excluyente de los otros valores. En resumen, podemos argumentar que el acercamiento que hace el Juez tiene un corte un tanto instrumentalista en la medida en que al enfrentarse a una situación jurídica él evalúa ampliamente los valores que desea perpetuar y los aplica conforme al resultado y a las consecuencias más afines a su ideología adjudicativa. Así como Richard Posner define al juez o jueza pragmática como una persona que analiza los hechos ante sí y mira hacia el futuro para acomodar unas necesidades presentes dentro del marco del mejor resultado,<sup>8</sup> Fuster tiende a realizar su labor adjudicativa para enmarcar los hechos ante sí a los valores judiciales que pretende preservar, partiendo de la premisa que esos valores son objetivamente el mejor resultado.

Para seguir con este perfil valorativo, estimamos necesario presentar la visión de Fuster en sus propias palabras. A pesar de que nosotros estamos hacien-

---

8 Véase Richard A. Posner, *Pragmatic Adjudication*, 18 CARDOZO L. REV. 1 (1996).

do un ejercicio de abstracción al tomar por separado cinco criterios de adjudicación,<sup>9</sup> el Juez los une todos en el mismo sujeto del juez o jueza para mostrarnos su visión de lo que debe ser un sujeto de Derecho:

[E]l juez, según la visión más actualizada sobre su rol, en las frecuentes ocasiones en que tiene que entrar en juicios valorativos para decidir un caso que está ante su consideración, o cuando le toca la importante función de recomendar reformas en las leyes, ha de hacerlo con arreglo al ideal de justicia que impera como paradigma en nuestra época. Se trata de un ideal de solidaridad que proclama la inviolable dignidad e igualdad de todos los seres humanos, y el pleno y libre desarrollo de las personas, como los más altos valores jurídicos. Con arreglo a este ideal de justicia, a este ideal de solidaridad humana, el juez ha de ser sensible particularmente a la necesidad de conjurar los discrimenes que históricamente han sufrido las minorías, los trabajadores, los encarcelados, los acusados, las mujeres, los indigentes, los emigrantes y otros desfavorecidos y desamparados. Ha de estar consciente de que el reto mayor de la justicia es el de proteger la dignidad humana y procurar el desarrollo pleno precisamente de aquéllos que más lo necesitan, de los desvalidos, y de aquéllos que han sufrido cualquier forma de opresión o injusticia. Sobre todo el juez comprometido con este ideal de solidaridad humana tiene que estar preparado y decidido a tener enfrentamientos con los poderosos de la sociedad y sus adláteres. Ello, porque procurar la suprema dignidad e igualdad de los seres humanos conlleva a la vez ayudar a efectuar la equitativa distribución de los bienes de este mundo común, lo que gira en contra de los egoísmos y las hipocresías de los que usufructúan privilegiadamente esos bienes.

Tal es el llamado a la solidaridad de los que honran la ingente misión de impartir justicia.<sup>10</sup>

Como podemos ver, Fuster nos ofrece una visión muy panorámica de la función de los jueces y juezas y los valores que deben tener presentes en su función adjudicadora. Sin embargo, la pregunta esencial es si realmente el juez Fuster fue siempre así de consecuente como, casi a manera platónica, nos presenta la función de los y las integrantes de los tribunales. La respuesta más certera es que aunque la tendencia fue a ser así, no siempre lo fue. No se trata de hacer un juicio valorativo sobre lo bueno o lo malo de su quehacer judicial dependiendo de si usó unos valores u otros, sino simplemente de distinguir cuándo y en qué circunstancias mostró preferencia por una forma u otra de adjudicar.

Para llegar a esta distinción, nos hemos percatado de dos tendencias principales y generales, dependiendo de si su proceder judicial es bajo el Derecho Público o el Privado. Dentro del Derecho Público hay en Fuster una generalidad de concebir el Derecho como el resultado de actividades sociales y humanas. No busca adherirse a ver el Derecho sólo como una manifestación legislativa inde-

---

<sup>9</sup> (1) concepción del Derecho, (2) validez, (3) metodología adjudicativa, (4) valores judiciales y (5) concepción de la función del tribunal.

<sup>10</sup> Fuster Berlingeri, *supra* nota 4, en las págs. 16-17.

pendiente a la actividad humana, sino como producto de ésta. Esta forma de adjudicar no nace del carácter personal del Juez, sino que es el reflejo e influencia del desarrollo de una concepción sociológica del Derecho que ve a éste como un impulso o fuerza de poder que proviene del propio devenir social. El Derecho y la justicia, según estas escuelas de corrientes sociológicas, no proviene de un ente subjetivo e individual, sino que debe su existencia a un conglomerado social que define las normas y comportamientos que regirán dentro del discurso jurídico.<sup>11</sup> Esta ideología ha sido desarrollada e impulsada desde principios del siglo XX por juristas prominentes, como Eugen Ehrlich, para quien “[t]he real source of law is not statutes or reported cases but the activities of society itself. There is a ‘living law’ underlying the formal rules of the legal system and it is the task of judge and jurist to integrate these two types of law”.<sup>12</sup> Debido a que el Derecho es *per se* producto de la vida humana y la sociedad en general, entonces éste no debe soslayar la actividad humana, y el dinamismo y dialéctica de la sociedad cuando se vaya a utilizar. Así, notamos en Fuster una inclinación hacia validar su concepción jurídica en la preocupación por el impacto que el propio Derecho vaya a tener sobre los sujetos que forman parte del sistema jurídico. El Juez nos invita a pensar el Derecho no como una abstracción aplicable a términos igualmente abstractos que el propio discurso del Derecho crea para excluir toda subjetividad de sí. Fuster orienta a sus lectores y lectoras a pensar que no se trata de una parte demandante o demandada, nomenclatura que abstrae al anonimato del individuo social, sino a ver que en esas figuras hay personas, seres humanos que igual contribuyen a hacer Derecho y que se verán afectados por las decisiones judiciales que se tomen.<sup>13</sup>

Esta concepción es muy frecuente en el área de Derecho Laboral, donde para alcanzar el fin de preservar valores de justicia, solidaridad y empatía, el Juez muestra un perfil adjudicativo muy anti-formalista. Fuster, como creyente de concepciones sociológicas del Derecho, percibe a éste como una disciplina dialéctica, evolutiva y con impacto social, rasgos que es consciente que debe tener presentes al adjudicar.<sup>14</sup> Así, al enfrentarse al Derecho positivo intenta

---

<sup>11</sup> Véase Eugen Ehrlich, *Principles of the Sociology of Law* (1936), reimpresso en LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE 717-20 (M.D.A. Freeman ed., 7ma. ed. 2001).

<sup>12</sup> M.D.A. FREEMAN, *Sociological Jurisprudence and the Sociology of Law*, en LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE, *supra* nota 11, en la pág. 670.

<sup>13</sup> Sobre la creación de los sujetos de Derecho, véase Efrén Rivera Ramos, *Derecho y subjetividad*, 5-6 FUNDAMENTOS 125 (1997-1998). El profesor Rivera Ramos distingue entre el *sujeto de derecho objetivo* y el *sujeto de derecho subjetivo*. El primero es el sujeto inmaterial y abstracto de las normas de Derecho, es la parte demandante o demandada, el o la cónyuge, la víctima, etcétera, mientras que el segundo es el sujeto que carga la conciencia de su subjetividad dentro del discurso jurídico, es el agente social. *Id.* Fuster apela a que los jueces y juezas vean, identifiquen y se solidaricen con el *sujeto de derecho subjetivo*, ya que es el sujeto a quien le aplicarán las consecuencias de las decisiones judiciales.

<sup>14</sup> Dentro de la Sociología del Derecho pueden identificarse distintas corrientes de las cuales recibió mucha influencia el juez Fuster. Por ejemplo, podemos identificar influencias de Roscoe

atemperar la norma a las circunstancias presentes para adaptarla al fluir dialéctico social. Esta práctica, asociada con la escuela del realismo jurídico, la identifica Karl Llewellyn al enumerar los postulados básicos de donde parte este movimiento anti-formalista:

- (1) The conception of law in flux, of moving law, and of judicial creation of law.
- (2) The conception of law as a means to social ends and not as an end in itself. . . .
- (3) The conception of society in flux, and in flux typically faster than the law, so that the probability is always given that any portion of law needs reexamination to determine how far it fits the society it purports to serve.<sup>15</sup>

Es común ver en Fuster esta corriente anti-formalista, aunque no sea la única, puesto que también tiene tendencias a practicar el consecuencialismo del instrumentalismo pragmático, así como a compartir posturas con las corrientes ideológicas de los estudios jurídicos críticos (*Critical Legal Studies*), según se verá más adelante. Claro está, esto no significa que el juez Fuster haga caso omiso de metodologías formalistas. Al contrario, las utiliza para preservar sus valores judiciales, pues en ocasiones hasta decide adoptar una metodología de corte formalista para validar sus valores de empatía y justicia social. En general, su visión de lo que debe ser la función de los jueces y juezas no es usar tal o cual metodología adjudicativa o practicar una u otra teoría jurídica. Notamos en Fuster la preferencia de mirar las circunstancias del caso ante sí y buscar un resultado que se ajuste a los valores judiciales que desea preservar. Bien podríamos decir que se trata de una mirada teleológica a cada controversia. A base de esta mirada, entonces el tribunal debe aplicar la metodología que mejor le beneficie para lograr el objetivo final, como si partiera de la premisa de que el fin justifica los medios.

Contrario a la postura más laxa que generalmente tiende a mostrar Fuster dentro del Derecho Público, en el Derecho Privado acostumbra a reconocer y aplicar el mandato legislativo, sobre todo cuando éste igual comparte su visión de Derecho y los valores que estima correctos a la controversia ante sí. Esta categorización generalizada de la concepción positivista del Juez está validada por su creencia en la política pública del Estado de catalogar como de gran interés el Derecho relacionado con el concepto de familia, por ejemplo. Así, cuando se trata de la protección de menores de edad, Fuster no tan sólo concibe el Derecho como una disciplina normativa, sino que asume una postura muy formalista al aplicar deductivamente la norma que carga en sí los valores que él también comparte. Igualmente, cuando la controversia planteada se limita a la confrontación

---

Pound, Eugen Ehrlich, entre otros. Para un estudio panorámico de estas corrientes, véase FREEMAN, *supra* nota 12, en las págs. 659-703.

<sup>15</sup> Karl N. Llewellyn, *Some Realism About Realism* (1931), reimpreso en LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE, *supra* nota 11, en la pág. 831.

de dos sujetos en igualdad de condiciones, nuestro Juez se inclina a respetar la ley o el acuerdo obligacional producto de la autonomía de la voluntad de las partes. Lo que predica Fuster es que los tribunales tengan presente la objetividad cuando se enfrenten a relaciones recíprocas y no pierdan de perspectiva el sentido de justicia que se requiere al salvaguardar los derechos y la dignidad de los seres humanos.<sup>16</sup>

Dicho esto, veamos específicamente cómo el juez Fuster desarrolla su abordaje teórico a la luz de la jurisprudencia dentro de áreas específicas del Derecho.

## II. DERECHO PÚBLICO

Bajo este acápite demostraremos el perfil teórico de Fuster con relación al individuo dentro del Derecho Público, pero a la luz de casos concretos. Para esto, procederemos a analizar el Derecho Constitucional, el Penal y el Laboral. Veamos.

### *A. Derecho Constitucional*

Con relación al Derecho Constitucional, se puede decir que Fuster desarrolla su propia teoría de interpretación. En un artículo de revista jurídica el Juez analiza la función de los jueces y las juezas en dos aspectos: temas constitucionales y temas de leyes y reglamentos comunes.<sup>17</sup> Por un lado, al interpretar la Constitución, sostiene Fuster, la persona juzgadora debe expandir el significado del texto para ser sensible ante las necesidades de las personas. Por otro lado, Fuster también argumenta que al abordar las leyes y reglamentos comunes, la jueza o el juez debe hacer una labor más reconstructiva y animadora del Derecho positivo para ajustarlo a las realidades sociales. Esta visión de enfocarse en el texto constitucional, pero contextualizándolo a ciertas circunstancias, tiende desembocar al Juez en cierto realismo jurídico, según lo definimos anteriormente. No obstante, igual notamos un patrón de instrumentalismo pragmático al tomar en consideración las consecuencias que pueda generar su decisión. El instrumentalismo pragmático, parecido al estilo en que Fuster lo ejerce, ha sido definido por el profesor Rivera Ramos como:

[A] mode of reasoning predicated on the proposition that law, laws, and the legal process serve identifiable goals, purposes, and policies and that the adjudicator must take into consideration the social and political consequences of his or her decisions. . . . [I]nstrumentalism takes fundamentally the form of a central

---

<sup>16</sup> Véase Fuster Berlingeri, *supra* nota 4, en las págs. 11-12.

<sup>17</sup> Véase *id.* en las págs. 12-17.



preoccupation with the consequences of the decision made or the doctrine adopted.<sup>18</sup>

Un caso paradigmático que refleja el consecuencialismo de Fuster a nivel constitucional es *Iris Miriam Ruiz v. CEE*.<sup>19</sup> En esta opinión, el Juez demuestra que la validez de su disenso está basada en las consecuencias políticas y económicas de su decisión, más que en la aplicación estricta de la doctrina de madurez.

Al aplicar el concepto de expandir el texto constitucional al momento de adjudicar una controversia, Fuster también desarrolla una concepción sociológica del Derecho. El Derecho, como producto social y derivado de hechos sociales, se adscribe a su vez a los vaivenes de las acciones humanas o hasta institucionales y no sólo a una rígida fuente de poder. Precisamente, por medio de sus opiniones, ésta es la concepción que comparte nuestro Juez con el jurista Ehrlich.<sup>20</sup> Más allá del texto constitucional, o ante la ausencia de disposición concreta y afirmativa sobre la aplicación de una cláusula de la Constitución federal, Fuster ejemplifica la importancia de tomar en consideración y contextualizar las acciones políticas del Congreso federal y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como forma de determinar el derecho constitucional aplicable a Puerto Rico. En *Asociación Puertorriqueña de Importadores de Cerveza v. ELA*,<sup>21</sup> Fuster analiza que la práctica que ha avalado el gobierno federal ha sido la de reconocer que Puerto Rico tiene relaciones de comercio con Estados Unidos distintas a las de los demás estados de ese país. Basado en esa *práctica* es que el Juez sostiene que el Derecho aplicable a Puerto Rico es el conjunto de todas esas acciones anteriores y no la especulación de tribunales inferiores ante ausencia de ley sobre la aplicación de una cláusula constitucional en particular.

El *living law* que constituyen las acciones institucionales que son parte del entramado social, es lo que nuestro Juez toma como punto de partida para formularse qué es el Derecho a nivel constitucional. Desde esta coordinada ideológica Fuster va también hilvanando una concepción de la función de los tribunales, que se refleja en la misma opinión de conformidad antes citada.<sup>22</sup> En ésta, nuestro Juez arremete contra una decisión emitida en 1992 por el Tribunal Federal del Primer Circuito, que es la base en la que se ampara el juez Rebollo López para decir que la cláusula de comercio de la Constitución federal en su estado durmiente sí aplica a Puerto Rico. Argumenta Fuster que ese foro apelativo está haciendo legislación judicial sin tomar en cuenta las acciones y expresiones del Congreso estadounidense y del Tribunal Supremo federal sobre las relaciones Puerto Rico-Estados Unidos y las disposiciones de la Constitución federal que

---

<sup>18</sup> RIVERA RAMOS, *supra* nota 6, en la pág. 102.

<sup>19</sup> *Iris Miriam Ruiz v. CEE*, 165 DPR 252, 252 (2005) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

<sup>20</sup> FREEMAN, *supra* nota 12.

<sup>21</sup> *Asociación Puertorriqueña de Importadores de Cerveza v. ELA*, 171 DPR 140, 172 (2007) (Fuster Berlingeri, opinión de conformidad).

<sup>22</sup> *Id.*

aplican a Puerto Rico. Para el juez Fuster la función de los tribunales no se adscribe a legislar sobre asuntos constitucionales, sino a interpretar la Constitución y no ejercer los quehaceres políticos. Sin embargo, al interpretar la Constitución de Puerto Rico, él tiende a expandir el rol del Tribunal y a conferir a los jueces y juezas un poder muy significativo.<sup>23</sup> Esta concepción de separar las funciones judiciales de las políticas se refleja sustantivamente mediante el desarrollo que hace Fuster sobre la doctrina de cuestión política en su opinión de conformidad en *Córdova Iturregui v. Cámara de Representantes*.<sup>24</sup> En esta opinión el Juez establece la diferencia entre la función judicial y la función política y les atribuye a las otras dos ramas de gobierno los asuntos políticos relacionados con enmendar la Constitución. Este caso, que es una secuela de *Iris Miriam Ruiz*, refleja por qué en aquella ocasión el Juez tuvo que mostrar su visión pragmática y laxa ante la doctrina de madurez, ya que en esta otra circunstancia su función judicial le impide ser igual de flexible con una doctrina constitucional. Este proceder refleja la valoración que Fuster le brinda al concepto de democracia de nuestra Constitución, que favorece la doctrina de separación de poderes gubernamentales.

#### B. Derecho Penal

En materia de la persona acusada frente al Estado, Fuster muestra cierta bifurcación teórica e ideológica. Su enfoque no es en la persona acusada en sí, sino que más bien dirige su mirada al Derecho en tanto percibe a éste como un conjunto de normas necesarias que deben cumplirse, ya sea en beneficio o en detrimento de la persona acusada. Identificamos, pues, dos posturas o acercamientos que el juez Fuster hace al Derecho Penal. La primera es cuando la ley está claramente redactada por la Legislatura y la segunda es cuando hay ausencia de dictamen legislativo.

En cuanto a la primera, nuestro Juez muestra tendencia a concebir y respetar el Derecho Penal tal como fue redactado por la Legislatura, pues para él las acciones legislativas son el Régimen de Derecho (*Rule of Law*). Así, tanto en *Pueblo v. Agudo Olmeda*<sup>25</sup> como en *Corretger Cruz v. Administración de Corrección*,<sup>26</sup> Fuster claramente expresa su descanso en acciones afirmativas de la Legislatura. Es en *Corretger Cruz* donde se muestra inequívocamente esta postura tan positivista, pues sostiene su decisión mayoritaria en el historial legislativo y se ampara en que como la Legislatura impulsó una filosofía de *mano dura contra el crimen* para evitar que convictos por asesinato estuvieran en las calles, el tribunal debía

---

<sup>23</sup> Véase *Aponte Hernández v. Acevedo Vilá*, 167 DPR 149, 162 (2006) (Fuster Berlingeri, opinión concurrente); *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 933 (2005) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

<sup>24</sup> *Córdova Iturregui v. Cámara de Representantes*, 171 DPR 789 (2007) (Fuster Berlingeri, opinión de conformidad).

<sup>25</sup> *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554 (2006).

<sup>26</sup> *Corretger Cruz v. Administración de Corrección*, 172 DPR 320 (2007).

seguir ese mandato legislativo.<sup>27</sup> *A priori*, parecería que la postura de Fuster es desfavorecer a la persona acusada frente a la formalidad de la ley escrita, lo que tendería a contradecir los valores de empatía y solidaridad que hemos identificado generalmente en la figura del Juez. No obstante, su valoración judicial en esta materia no es que sea diametralmente opuesta, sino que entran a consideración ciertas valoraciones que dentro de su concepción jurídica ostentan un peso mayor que las otras. Nos referimos a que el Juez pone de manifiesto valoraciones jurídicas como la objetividad, la igualdad formal y el respeto a la ley. Esto lo identificamos al examinar otras decisiones en las que igualmente asume una postura muy positiva sobre el Derecho, pero en beneficio de la persona acusada. Por ejemplo, en *Santos Serrano v. ELA*<sup>28</sup> el Juez sostiene que su función no es hacer legislación moral, sino velar que se cumplan las normas pertinentes y que prevalezca el debido procedimiento cuando una ley le provee a un confinado la oportunidad de solicitar al programa al que se estaba solicitando en ese caso. El ejercicio que realiza Fuster en este caso demuestra su capacidad de abstraer la figura de la persona acusada y trascender a trabajar el Derecho desde una esfera de pura objetividad.

Bajo este primer acercamiento al Derecho Penal, en el que Fuster descansa en el texto de la ley y en el historial legislativo, él tiende a aplicar formalmente el mandato legislativo. Al hablar sobre formalismo jurídico en la metodología adjudicativa del Juez, consideramos esta forma de adjudicar como “the position that a unique answer in a particular case can be ‘deduced’ from a rule, or that application of a rule to a particular is ‘analytical’”.<sup>29</sup> En este sentido vemos cómo el juez Fuster toma una norma penal general y la aplica deductivamente a cada caso, que es una circunstancia particular, sin incluir otras consideraciones sociales o pragmáticas al momento de decidir. El profesor Efrén Rivera Ramos también define el formalismo jurídico, muy acertadamente a la concepción con que Fuster lo aplica en el área penal, de la siguiente manera: “[b]y formalism I mean the conception of law as a system of concepts, rules, and principles that must be logically and coherently applied to every situation, to a large extent irrespective of immediate social or practical consequences”.<sup>30</sup> Bajo este crisol, queda claro que su función como juez y la del Tribunal en general es seguir el mandato legislativo en la forma tradicional del sistema democrático de gobierno.

El segundo acercamiento que hace el Juez al Derecho Penal es con relación a la ausencia de dictamen legislativo. En estas instancias, Fuster toma en consideración las prácticas anteriores del tribunal como mecanismo complementario

---

27 Véase *Corretger Cruz*, 172 DPR en las págs. 324-26.

28 *Santos Serrano v. ELA*, 162 DPR 870, 872 (2004) (Fuster Berlingeri, opinión disidente) (énfasis omitido).

29 Margaret Jane Radin, *Reconsidering the Rule of Law* (1989), reimpreso en *JURISPRUDENCE: CONTEMPORARY READINGS, PROBLEMS, AND NARRATIVES* 476 (Robert L. Hayman, Jr. & Nancy Levi eds., 1994).

30 RIVERA RAMOS, *supra* nota 6, en la pág. 102.

para definir el Derecho que debe regir y da validez al impacto que su decisión pueda generar sobre los tribunales y la justicia. Por ejemplo, en *Pueblo v. Pillot Rentas*,<sup>31</sup> muestra una metodología bastante pragmática al identificar las consecuencias que su decisión puede generar en el proceso judicial, con relación a la aplicación de las Reglas de Evidencia en vista preliminar. Nuevamente, Fuster hace abstracción de la figura de la persona acusada y se enfoca en el Derecho *per se*, símbolo de una valoración bastante objetiva de su función judicial.

Finalmente, queremos destacar un tercer desarrollo adjudicativo del Juez. Lo tratamos de manera aislada, pues se trata de una circunstancia especial donde se pondera el derecho de la persona acusada *vis à vis* al derecho de intimidad e integridad de una víctima. Ante los agravios que puedan ocasionar las defensas de una persona acusada de haber abusado sexualmente de una menor,<sup>32</sup> Fuster asume una postura validada en las consecuencias que puedan resultar sobre la víctima, ya que es consciente que no se puede someter a la víctima a otra intromisión que perjudique su salud mental. Sin embargo, el Juez no soslaya las consecuencias que su decisión pueda tener sobre el derecho de la persona acusada a una buena representación legal y defensa. Por eso, ante el balance de intereses, Fuster asume una postura intermedia en que intenta proteger a la víctima exigiéndole al acusado satisfacer un examen de valor probatorio, pero dejando latente la oportunidad de la defensa que solicita éste. Observamos cómo nuevamente se muestra en esta ocasión un valor de objetividad, sin obviar, claro está, los valores de empatía y solidaridad que igual se muestran hacia la víctima. Al igual que comentamos anteriormente, la postura del juez Fuster no es la de asumir ciertos valores con exclusión de otros, sino que en su quehacer adjudicativo pondera éstos y los va clasificando según el grado de importancia que crea meritorio debido a las circunstancias. Esta valoración de objetividad contrasta en parte con la opinión de conformidad de la juez Anabelle Rodríguez,<sup>33</sup> quien a su vez cree necesario “establecer un balance adecuado entre el interés del acusado de defenderse en un proceso criminal llevando a cabo un descubrimiento de prueba adecuado”,<sup>34</sup> pero le da mayor peso a su preocupación de que la víctima sea re-victimizada. Termina la Juez, pues, inclinándose más hacia la protección de la víctima que hacia una postura intermedia como la de Fuster.

Resulta interesante en este caso la división de votos de los jueces y las juezas en términos de género. Por un lado, los jueces Hernández Denton, Rebollo López y Rivera Pérez se inclinaron por valorar el derecho de una buena defensa de la persona acusada, mientras que por el otro lado las juezas Rodríguez y Fiol Matta y el juez Fuster se inclinaron más hacia la protección de la menor víctima. Sin embargo, dentro del bloque a favor de la víctima, las dos juezas se unieron en

---

31 *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746 (2006).

32 Véase *Pueblo v. Man Sharma*, 167 DPR 2, 4 (2006) (Fuster Berlingeri, opinión de conformidad).

33 *Id.* en la pág. 7.

34 *Id.*

la misma opinión de la juez Rodríguez y enfocaron su visión hacia el abordaje de la víctima, mientras que Fuster, como ya mencionamos, resulta ser más objetivo, aunque no deja de tener cierto abordaje sobre la víctima. De hecho, tenemos que hacer mención sobre cómo la juez Rodríguez enfoca su atención al carácter *invasivo* que pueda resultar un examen psicológico sobre una víctima mujer, mientras que el juez Fuster habla de *intromisión*. Ambas concepciones, nos parece, remiten a una conciencia sobre el Estado patriarcal y androcéntrico en el que tiene que convivir una víctima mujer que está al acecho de seguir siendo abusada por *intromisiones e invasiones* al cuerpo femenino. Dichas invasiones e intromisiones están representadas mediante la exigencia de más exámenes psicológicos y que, a su vez, demuestran el escepticismo con que se trata el sufrimiento de esa víctima.

Visto el abordaje que el Juez realiza con relación a la persona acusada frente al Estado, veamos ahora su acercamiento en el campo laboral.

### C. Acercamientos al Derecho Laboral: el Siglo de Oro del juez Fuster

El tema de Derecho Laboral es uno de los temas más fervientes y prolíficos de Fuster. En éste él generalmente asume una férrea protección por la parte más débil dentro del contrato laboral y es capaz de llegar a posturas tanto muy formalistas como anti-formalistas con tal de preservar sus valores judiciales y llegar al único fin de proteger a la fuerza laboral. En su visión de lo que es el Derecho en el aspecto laboral, el Juez asume una concepción muy sociológica al caracterizarlo como un instrumento de justicia social.<sup>35</sup> Fuster manifiesta en sus opiniones el convencimiento de que en la sociedad neoliberal en que él se desenvuelve hay empresas con grandes poderes de capital que son las que dominan los círculos sociales y tienden a verse favorecidas por el discurso legal del sistema liberal. Ante este panorama él opta por posicionarse del lado social de la fuerza trabajadora y favorecerle con los valores de solidaridad que lo distinguieron.<sup>36</sup> El juez Fuster, a su vez, adopta ciertas posturas que parecen estar influenciadas por los estudios jurídicos críticos (*Critical Legal Studies*) en el sentido en que identifica las relaciones de poder entre una empresa y los obreros y obreras, a quienes cataloga como “desventajados”.<sup>37</sup> Los estudios jurídicos críticos buscan “to explore the manner in which legal doctrine and legal education and the practices of legal institutions work to buttress and support a pervasive system of oppressive, inega-

---

<sup>35</sup> Véase *Sánchez Isaac v. Sylvania Lighting*, 167 DPR 247, 254 (2006).

<sup>36</sup> Aparte de Fuster, otros teóricos sociales del Derecho, como Roberto Mangabeira Unger, también han sostenido que las sociedades postliberales se mueven del formalismo hacia la equidad y la solidaridad. Véase FREEMAN, *supra* nota 12, en la pág. 692.

<sup>37</sup> *González Natal v. Merck Sharp*, 166 DPR 659, 699 (2006) (Fuster Berlingeri, opinión disidente). Véase además *Rodríguez Oquendo v. Petrie Retail*, 167 DPR 509 (2006).

litarian relations”.<sup>38</sup> Ante el hallazgo de que el sistema legal favorece las instituciones de poder en opresión de personas *desventajadas*, el interés principal de ese movimiento es “demoler [y] deconstruir las doctrinas centrales del sistema jurídico estadounidense”<sup>39</sup> y a su vez “desmitificar el derecho, demostrar su naturaleza ideológica, su manipulabilidad, su uso como escudo de las clases privilegiadas”.<sup>40</sup>

Para ilustrar mejor el concepto del Derecho para Fuster, que es cónsono con lo antes descrito, es imperativo que nos remitamos a una de sus opiniones disidentes más fervientes. Se trata del caso *González Natal v. Merck Sharp*,<sup>41</sup> donde el Juez arremete contra la decisión mayoritaria al aseverar:

[U]na pluralidad de este Foro accede a las pretensiones de la *poderosa industria farmacéutica* para privar ahora a unos *modestos trabajadores* de exigir el pago de lo que se ganaron con el sudor de su frente durante siete años de labores. De ese modo, menoscaban nuestra más elevada función de hacer valer los derechos de los *más desventajados* y, en su lugar, anteponen un errado manejo de meros conceptos por encima de unas realidades humanas, *como si el Derecho fuese sólo un juego de abstracciones, de reglas y reglitas, al margen de los propósitos sociales y las necesidades de la gente*, y al margen también de toda consideración de lo que es justo y de lo que es la solidaridad humana.

Como yo *no comparto tal visión del Derecho . . .* creo que los trabajadores del caso de autos tienen *un derecho en justicia . . .*<sup>42</sup>

En otra opinión disidente, el Juez también comparte la filosofía denunciante del Derecho como discurso protector de las esferas de poder en la sociedad, al argumentar:

Nuestra autoridad no puede estar siempre sólo a favor de lo institucional, del agraciado o del sano. . . . Es lamentable que una mayoría de este ilustre Foro estime que sólo las personas perfectamente íntegras merecen su protección. Son visiones elitistas. . . . Tal insólita visión tendría el inconmensurable efecto de convertir en *desvalidos ante la Ley* a la inmensa mayoría de los trabajadores que alguna vez han cometido una falta u otra. Tendría asimismo la incomprensible incongruencia de concedernos a los meros mortales que somos los Jueces, la labor de sólo extender la protección de la ley a los seres perfectos.<sup>43</sup>

---

<sup>38</sup> GARY MINDA, *POSTMODERN LEGAL MOVEMENTS: LAW AND JURISPRUDENCE AT CENTURY'S END* 106 (New York University Press ed., 1995) (nota omitida).

<sup>39</sup> JOSÉ TRÍAS MONGE, *TEORÍA DE ADJUDICACIÓN* 317 (2000).

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> *González Natal*, 166 DPR 659.

<sup>42</sup> *Id.* en la pág. 699 (énfasis suplido y en el original).

<sup>43</sup> *Miranda Ayala v. Hospital San Pablo*, 170 DPR 734, 748-49 (2007) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

Con esta visión de proteger a los entes débiles dentro del marco laboral, Fuster elabora una valoración basada en la equidad, la empatía, la solidaridad y la justicia. Lo interesante en estos casos es el abordaje metodológico que asume, pues mientras que en unas ocasiones tiende a mostrar un anti-formalismo influenciado por el realismo jurídico y los estudios jurídicos críticos, con el objetivo de lograr un fin más justo, en otras simplemente se adhiere formalmente al texto de una ley que resulta favorable a los trabajadores y trabajadoras.<sup>44</sup> Incluso, una postura muy recurrida de Fuster es la de aplicar estrictamente la doctrina del *stare decisis* cuando le favorece completamente en sus ideales. Esta posición responde a su valoración de igualdad formal y certeza jurídica, pues así mismo lo clasifica al decir: “[e]ste fundamental principio [el de *stare decisis*] responde, por un lado, a consideraciones de *trato igual* . . . [y] por otro lado, a esenciales consideraciones sobre la *estabilidad y la certidumbre que debe tener el Derecho*”.<sup>45</sup> Ante esta cualidad de variada metodología adjudicativa, nos vemos inclinados a caracterizar el proceder del Juez como instrumentalismo ecléctico porque oscila en la utilización de alguna metodología adjudicativa dependiendo del contexto y las circunstancias presentes ante sí. Para comprender mejor este patrón o *anti*-patrón en la manera de adjudicación, es necesario que definamos en términos del profesor Efrén Rivera Ramos el instrumentalismo ecléctico, quien lo define como “[a] strategy of contextual selection of interpretative techniques”.<sup>46</sup> En resumen, cuando la ley escrita o el precedente judicial favorece al empleado o empleada, Fuster aplica éstos formalmente, mientras que cuando no le favorece, muestra una actitud más laxa en su aplicación y realiza una *aplicación reconstructiva y animadora* del Derecho positivo para ajustarlo a la realidad social.<sup>47</sup>

En síntesis y a raíz de la concepción teórica que caracteriza a Fuster, para él los jueces y juezas deben tomar otras consideraciones sociales antes de determinar una decisión. Igualmente, él es de la opinión de que el Tribunal no puede estar exento de las consecuencias de sus decisiones.<sup>48</sup> Al analizar el rol del juez o jueza contemporánea, Fuster también le extiende un compromiso con cierto realismo jurídico al sostener:

[E]n ocasiones existen casos en los cuales las normas concretas del Derecho positivo que serían claramente aplicables a dichos casos, no deben tener vigencia en éstos porque no están a la altura de los tiempos. No es que no existan normas de Derecho positivo que rijan el caso. . . . [Se] trata precisamente de situaciones en las cuales tanto el claro sentido literal como el indudable significado de la ley escrita aplicable al caso apuntan a un resultado que sería contrario a lo que exi-

---

44 Véase Sánchez Isaac, 167 DPR 247.

45 González Natal, 166 DPR en la pág. 694.

46 RIVERA RAMOS, *supra* nota 6, en la pág. 108.

47 Para una explicación más detallada sobre la aplicación reconstructiva y animadora del Derecho positivo, véase Fuster Berlingeri, *supra* nota 4, en las págs. 6-7.

48 Véase Miranda Ayala, 170 DPR en las págs. 745-49.

gen unas nuevas realidades sociales. El cambio de los tiempos ha[] convertido a la norma de derecho positivo aplicable en una reliquia histórica que no debería hacerse valer.<sup>49</sup>

Una vez analizada la visión del Derecho de Fuster y su metodología adjudicativa dentro del Derecho Laboral y el Penal, pasemos entonces a evaluar un caso que catalogamos como *sui generis* en el historial adjudicativo de Fuster porque constituye la excepción a la línea teórica seguida por nuestro Juez. El próximo caso fusiona la figura de un empleado con la de un ex convicto y veremos cómo el Juez se ve en una disyuntiva de abordajes.

1. ¿La persona acusada o la persona empleada, *quod vitae sectabor iter*?<sup>50</sup>

A continuación examinaremos el caso de *Rosario Díaz v. Toyota*,<sup>51</sup> que muestra la disyuntiva de Fuster entre desfavorecer a un ex convicto, lo que implica desfavorecer al empleado, o favorecer a un empleado, lo que acarrea favorecer al ex convicto. Ambas figuras convergen en la misma persona (Rosario Díaz), quien luego de veinte años de haber cometido un delito solicita empleo en Toyota, pero al ésta enterarse de su historial delictivo, retira la oferta que ya le había hecho. Rosario, a su vez, demanda a Toyota bajo la causal de discrimen por condición social.

Visto este caso bajo el crisol del Derecho Laboral, vemos cómo Fuster asume una postura totalmente dispar a la discutida anteriormente. Sin embargo, visto bajo el Derecho Penal, y a la luz de lo también discutido, vemos coherencia y congruencia en la postura del Juez. Qué visión desarrolla Fuster en este caso y qué valores tiende a proteger son las interrogantes que nos vemos compelidos a contestar bajo la lupa del andamiaje teórico que hemos estado desarrollando. Veamos.

En este caso el juez Fuster dirige su mirada a interpretar la frase *discrimen por condición social* al amparo de las leyes y la Constitución de Puerto Rico. Al emprender esta labor, rápidamente clasifica el Derecho como aquello originalmente redactado en la Constitución de 1952. El Derecho, para él, resulta ser el Régimen de Derecho (*Rule of Law*) de los redactores originarios de la Constitución. Esta concepción del Derecho tiende a ser bastante textualista en su metodología, característica definida por Trías Monge de la siguiente manera: “[l]a teoría de Scalia se conoce como ‘textualismo’, nombre que él mismo emplea, así también como ‘originalismo’, ya que su tesis es que lo importante para la correcta interpretación de la constitución y las leyes es el sentido original del texto, aplicado a las circunstancias actuales”.<sup>52</sup> Incluso, en el ensayo en donde se co-

---

49 Fuster Berlingeri, *supra* nota 3, en la pág. 5.

50 Frase latina que significa *qué camino he de elegir*.

51 *Rosario Díaz v. Toyota*, 166 DPR 1, 30 (2005) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

52 TRIAS MONGE, *supra* nota 39, en la pág. 307.



menta el textualismo, el propio Scalia argumenta que la función de los jueces y juezas es mirar el texto mismo de manera objetiva.<sup>53</sup> Scalia sostiene:

The evidence suggests that . . . we do not really look for subjective legislative intent. We look for a sort of “objectified” intent—the intent that a reasonable person would gather from the text of the law . . . . And the reason we adopt this objectified vision is, I think, that it is simply incompatible with democratic government, or indeed, even with fair government, to have the meaning of a law determined by what the lawgiver meant, rather than by what the lawgiver promulgated.<sup>54</sup>

Como podemos observar, este acercamiento de Fuster contradice su visión sobre el Derecho Constitucional discutido previamente, ya que no continúa su propia teoría de que un juzgador o juzgadora debe expandir el significado del texto constitucional y ser sensible ante las necesidades de las personas.

Fuster es enfático al decir que “[l]a intención de los que redactaron nuestra Ley fundamental es clara. . . . El discrimen de Toyota contra Rosario por ser éste un ex convicto, *lamentable como es*, no constituye el discrimen por condición social prohibido por la Constitución”.<sup>55</sup> El textualismo positivista con que el Juez interpreta la causal de *discrimen por condición social* y adjudica en su opinión disidente, es completamente formalista en una situación desfavorable al empleado. Efrén Rivera Ramos comenta sobre el formalismo jurídico de manera muy similar a como Fuster lo ejerce en esta opinión:

In general, formalism tends to surface in two types of situations: situations of relative stability in the legal political system, when struggles about legal meanings have already been settled (however provisionally), or controversial situations in which, due to the particular conjunctural balance of forces, conflicts are being resolved through the reaffirmation of principles previously adopted.<sup>56</sup>

De acuerdo a como sugiere el profesor Rivera Ramos, en esta circunstancia Fuster simplemente reafirma la significación que originalmente le dieron a la causal bajo interpretación.

Lo que realmente nos sorprende de este caso es que nuestro Juez contradice sus propios postulados sobre la función de los jueces y juezas. No tan sólo revierte la imagen que hemos concebido sobre el juez o jueza justiciera que “debe superar la norma *anacrónica*, y adaptar el Derecho positivo vigente a las nuevas

---

<sup>53</sup> Antonin Scalia, *Common-Law Courts in a Civil-Law System: The Role of United States Federal Courts in Interpreting the Constitution and Laws*, en *A MATTER OF INTERPRETATION: FEDERAL COURTS AND THE LAW* 17 (Amy Gutmann ed., 1997).

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> Rosario Díaz, 166 DPR en la pág. 37.

<sup>56</sup> RIVERA RAMOS, *supra* nota 6, en la pág. 109.

convicciones sociales”,<sup>57</sup> sino que actúa en contra de la ideología que él mismo creó y perpetuó en un escrito de revista jurídica:

[La] responsabilidad [de los jueces y juezas] incluye la labor de interpretar las disposiciones constitucionales a *la altura de los tiempos*. . . [E]sos postulados básicos de la constitución no son normas para la hora que pasa, sino principios rectores para *una realidad que evoluciona*. Como guardianes que son de la Constitución, los jueces a quienes les compete deben asegurar la continuada vigencia de sus valores fundamentales frente a las nuevas realidades de su país. Su contacto con la axiología de los derechos humanos no es ya de carácter subsidiario, sino de índole ingénita e ingente porque es al juez a quien le toca darle concreción y actualidad a los principios constitucionales sobre los derechos humanos, *con arreglo a las convicciones sociales y las realidades de la época*. En estos casos en los que el juez interpreta las disposiciones constitucionales sobre derechos fundamentales de las personas es cuando el foro judicial tiene su mayor impacto con relación a adelantar la causa de la solidaridad humana.<sup>58</sup>

A primera instancia, Fuster parece bifurcar la subjetividad humana y sopesar más la figura del ex convicto que la del empleado, como si le restara importancia a las consecuencias que su decisión tendría sobre el ex convicto y soslayara así las que tendría sobre el empleado. Parece como si el Juez se hubiese encontrado en una encrucijada valorativa en que tuviese que ponderar entre la figura del ex convicto *vis à vis* a la del empleado. Sin embargo, el ideario que Fuster desarrolla no se reduce a esta banalidad, sino que introduce consideraciones trascendentales que forman parte de una conglomerada disputa de valores judiciales. La situación a la que desemboca el Juez está relacionada con una postura muy consecuencialista,<sup>59</sup> pues se ampara en cierto temor de que el “discrimen por condición social se [extienda] para abarcar el trato desigual con estigma social experimentado por todos los numerosos y variados grupos de personas desfavorecidas que han sido tradicionalmente objeto de burla o marginación por otros sectores de la sociedad”.<sup>60</sup> Ante este panorama, la pugna ideológica y valorativa del juez Fuster se resume a decidir entre el gesto de *abrir la puerta* a nuevas interpretaciones, lo que favorecería al ex convicto, o el gesto de mostrarse renuente ante un nuevo escenario de posibilidades semánticas, lo que a su vez deviene en frustrar las intenciones del empleado. Así, pues, vemos que finalmente el Juez opta por preservar los valores de un orden social más conservador y por mantener la certeza de la ley originaria. Como mencionamos anteriormente, dentro de la esfera Penal esto no resulta ser sorprendente porque en ésta Fuster siempre se

---

57 Fuster Berlingeri, *supra* nota 4, en la pág. 14 (énfasis suplido).

58 *Id.* en las págs. 13-14 (énfasis suplido).

59 Nos referimos al consecuencialismo que se distingue por la preocupación de un juez o una jueza por el impacto final que pueda tener la decisión adoptada. Para una definición más detallada, véase *supra* nota 18.

60 Rosario Díaz, 166 DPR en las págs. 39-40.

inclina hacia la objetividad de la aplicación formal del Derecho abstrayendo la figura de la persona acusada, contrario a su práctica bajo el Derecho Laboral.

Pasemos ahora a analizar el perfil del Juez bajo la esfera de Derecho Privado para que podamos ver sus semejanzas y diferencias en contraste con el Público.

### III. DERECHO PRIVADO

A continuación discutiremos los temas de Derecho Civil Patrimonial y Derecho de Familia, ambos ante el esquema teórico al que hemos hecho mención anteriormente.

#### A. Derecho Civil Patrimonial

Bajo este acápite evaluaremos los casos en materia de Obligaciones y Contratos, y Sucesiones. En general, los casos analizados bajo el período en investigación muestran un patrón muy estructurado sobre la concepción positivista del Derecho del juez Fuster y una metodología de matiz formalista. No obstante, debemos mencionar que a pesar de esta categorización, veremos ciertas excepciones en algunos casos. Igualmente, haremos hincapié en un caso en que la norma que sigue nuestro Juez es diametralmente opuesta a la mencionada. Empezaremos por analizar la postura teórica en Obligaciones y Contratos y luego veremos de forma independiente un caso de Sucesiones.

Generalmente, cuando las relaciones contractuales se desarrollan entre dos entes privados relativamente en igualdad de condiciones, Fuster concibe el Derecho tal como se establece en la obligación contractual, pues parte del principio de que los contratos son ley entre las partes.<sup>61</sup> La concepción teórica de Fuster con relación a la fuerza vinculante de los contratos parte de una premisa *hartiana* del Derecho positivo, en que el contrato en sí es la norma primaria (*primary rule*) que impone unos deberes positivos, pero que se deriva de otra norma secundaria (*secondary rule*), como el artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>62</sup> que faculta a las partes la formación y regulación de sus contratos. Finalmente, la validez que poseen estas normas descansa tanto (1) en la norma de reconocimiento (*rule of recognition*), que en la cadena jerárquica de normas es la que provee la autoridad a todas las normas dentro del sistema jurídico, como (2) en que ambas personas contratantes forman parte del *punto de vista interno* que es aceptado por todas las personas que son miembros de la misma comunidad jurídica.<sup>63</sup> Debido a que el juez Fuster reconoce la primacía de las normas que se

---

<sup>61</sup> Véase art. 1044 del Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 2994 (2008), que establece que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. *Id.*

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> Para más detalle sobre las teorías de Hart y las distinciones entre normas primarias y secundarias, así como la norma de reconocimiento y el punto de vista interno, véase César Rodríguez, *Teoría*

desarrollan en la relación contractual, él tiende a darles su deferencia, salvo cuando haya algún elemento particular que justifique su acción interventora.

A manera de ejemplo de esta concepción positiva del Derecho, vemos cómo en *González Aristud v. Hospital Pavía*<sup>64</sup> Fuster considera el reglamento del hospital como un contrato entre éste y el médico reclamante y, por consiguiente, la decisión a tomar se debe regir según las cláusulas que originalmente acordaron las partes a seguir. Asimismo, queremos destacar otro acercamiento que hace el Juez en *Rodríguez Burgos v. Kmart*<sup>65</sup> por tratarse de una postura positiva en cuanto al contrato de transacción entre las partes, pero a la vez matizada por cierto perfil sociológico del Derecho. Ante esta doble postura teórica nos vemos en la necesidad de explicar brevemente el caso para así comprender la visión de Fuster. La controversia es muy particular; se trata de una demanda por despido injustificado y hostigamiento sexual, en la que la parte demandada Kmart transigió un relevo de responsabilidad. Meses después ésta se declaró en quiebra, por lo que solicitó la paralización de todo procedimiento anterior. La parte demandante sostiene entonces que el codemandado y responsable del hostigamiento sexual pague solidariamente la deuda de la transacción, por entender que ese fue el pacto.

No debemos perder de perspectiva que este caso bien puede analizarse bajo la mirada del Derecho Laboral, acto que explicaría la postura sociológica del juez Fuster y sus acercamientos de realismo jurídico para lograr una mejor justicia. Sin embargo, queremos destacar sus pronunciamientos con relación a la manera de leer e interpretar un contrato. Sostiene que el contrato es ley entre las partes y por ello hay que aferrarse al lenguaje escrito que se suscribió en el mismo. Si el lenguaje del contrato comenta la responsabilidad común y solidaria del daño producido a la parte demandante, pues las partes demandadas deben ser responsables en esa calidad. No obstante, también añade que hay que analizar las circunstancias que rodearon la transacción, ya que esas circunstancias son parte del Derecho que debe regir. Ahí su abordaje sociológico, ya que asume el Derecho como una fuerza social y producto de las actividades sociales que deben tomarse en cuenta para definirlo. Específicamente, argumenta el Juez:

[L]o que determina si una obligación ha sido garantizada solidariamente por unos codeudores es *el lenguaje de los documentos y las circunstancias que rodeen la transacción.*

....

---

*del Derecho y decisión judicial: en torno al debate entre H.L.A. Hart y R. Dworkin, en LA DECISIÓN JUDICIAL: EL DEBATE HART-DWORKIN 25-32 (Magdalena Holguín & Juan Manuel Pombo Abondano trads., 1997); FREEMAN, Modern Trends in Analytical and Normative Jurisprudence, en LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE, supra nota 12, en las págs. 335-50.*

<sup>64</sup> *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

<sup>65</sup> *Rodríguez Burgos v. Kmart*, 163 DPR 335, 343 (2004) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

A este hecho tan contundente, de una disposición expresa de solidaridad, hay que añadir la ponderación de las circunstancias en torno a las cuales giró la transacción que son afines a la referida disposición de solidaridad.<sup>66</sup>

Según se desprende de la cita anterior, vemos entonces la concepción bipartita que tiene Fuster sobre el Derecho en este caso. Para él, el Derecho es el contrato de transacción suscrito entre todas las partes, así como las circunstancias que rodean toda la controversia.

Aparte de estas dos visiones del Derecho, nos enfocaremos ahora en una tercera que conforma la excepción dentro del derecho obligacional y contractual de la que hablamos antes. Esta nueva postura es diametralmente opuesta a la positiva que distingue al juez Fuster en esta materia, pues abandona el Derecho escrito y justifica su proceder judicial basado en principios de equidad y justicia moral y natural. Ante la ausencia de mandato legislativo, el “Tribunal tiene la obligación de llenar las lagunas existentes en la ley”,<sup>67</sup> sostiene el Juez en su opinión mayoritaria en *CMI Hospital Equipment v. Departamento de Salud*.<sup>68</sup> El principio de equidad está codificado en el Código Civil de Puerto Rico en su artículo 7<sup>69</sup> y podemos decir que fundamenta su existencia en valores universales de justicia humana y sentido común que se conciben como inmutables porque superan coordenadas de tiempo y espacio. Este principio de equidad, como norma general, se asocia con una concepción moral de lo que es justo por naturaleza. De hecho, el propio artículo 7 del Código Civil remite la esencia de la equidad a consideraciones sobre la naturaleza del principio, al decir que la equidad “tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con principios generales del derecho”.<sup>70</sup>

A pesar de que el articulado expuesto intenta encerrar el principio de equidad dentro de unos márgenes de Derecho, bien sostenemos que ese principio sobrepasa las consideraciones del discurso jurídico positivo y se caracteriza más por ser heredero de un discurso iusnaturalista moderno. La corriente iusnaturalista moderna que reconocemos en la decisión del juez Fuster al validar su postura teórico-adjudicativa en principios de “una justicia de tipo natural y moral”,<sup>71</sup> responde a una concepción del Derecho natural como una fuente de principios morales que derivan del razonamiento humano, mas no de una revelación divina o sobrenatural. Esta misma descripción del iusnaturalismo que hemos identificado en la opinión de Fuster, la comparte M.D.A. Freeman al aseverar que “the essence of natural law may be said to lie in the constant assertion that there are objective moral principles which depend upon the nature of the universe and

---

66 *Id.* en las págs. 343-44 (énfasis suplido) (casos citados omitidos).

67 *CMI Hospital Equipment v. Departamento de Salud*, 171 DPR 313, 324 (2007).

68 *Id.*

69 31 LPRR § 7 (2008).

70 *Id.*

71 *CMI Hospital Equipment*, 171 DPR en la pág. 324.

which can be discovered by reason”.<sup>72</sup> Más adelante, el mismo autor argumenta: “[n]atural law . . . makes us aware of the way in which moral goals enter the law and play a part in its administration and in the adjudication of cases”.<sup>73</sup> En resumen, en este caso vemos un acercamiento iusnaturalista al Derecho, pues el Juez rechaza por completo la jurisprudencia relacionada y otros principios legales para adoptar así un resultado moralmente más justo y equitativo. Incluso, al final de su opinión el propio Juez justifica nuevamente el uso de la equidad y sus implicaciones morales al decir: “la equidad remite el proceso decisional al mundo puro de los valores en busca de la recta razón y del tuétano racional y moral del Derecho donde reside el valor supremo de justicia”.<sup>74</sup>

Luego de haber analizado la concepción del Derecho para Fuster, ya podemos ir notando cierta tendencia de metodología adjudicativa formalista. Al aferrarse formalmente al texto del contrato o de la ley en cuestión, el Juez sólo lo aplica deductivamente para concluir que debe prestarle obediencia.<sup>75</sup> Igual hemos identificado un formalismo jurídico con ciertas excepciones. A nivel metodológico, más que excepciones, mejor hemos de clasificarlas como *consideraciones colaterales* al formalismo adjudicativo. Nos referimos aquí a las consideraciones de índole realista al comentar que aparte de la ley que representa un contrato de transacción, debe tenerse presente en la adjudicación la realidad social que rodea la controversia para así llegar a un resultado más justo.<sup>76</sup> Igualmente identificamos en Fuster una consideración de corte consecuencialista al poner en práctica la aplicación formal de una ley de subastas públicas. En *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad y Protección Pública*,<sup>77</sup> el Juez promueve la interpretación y aplicación textual de la ley en cuestión como protección del interés público y a su vez sostiene: “[c]uando el lenguaje de una ley es claro, no se debe menospreciar su letra”.<sup>78</sup> La consideración consecuencialista se desprende más adelante, cuando dice: “[a]l interpretar una ley, hay que atribuirle siempre *el sentido que mejor responda al logro del resultado que por ella se quiere obtener*, y no aquel que, además de ser contrario a ella, conduzca a un resultado ilógico o irrazonable. Debe rechazarse la interpretación estatutaria que conduce al absurdo”.<sup>79</sup> Este formalismo con consideraciones colaterales bien atiende, en el primer caso, a valores de justicia y empatía, mientras que en el segundo caso, a valores

---

<sup>72</sup> M.D.A. FREEMAN, *Natural Law*, en LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE, *supra* nota 12, en la pág. 90.

<sup>73</sup> *Id.* en la pág. 139.

<sup>74</sup> *CMI Hospital Equipment*, 171 DPR en la pág. 325 (caso citado omitido).

<sup>75</sup> Véase, e.g., *González Aristud*, 168 DPR 127; *Bosques Soto v. Echevarría Vargas*, 162 DPR 830 (2004).

<sup>76</sup> Véase *Rodríguez Burgos*, 163 DPR en la pág. 343.

<sup>77</sup> *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad y Protección Pública*, 170 DPR 847 (2007).

<sup>78</sup> *Id.* en la pág. 858 (caso citado omitido).

<sup>79</sup> *Id.* en la pág. 859 (énfasis suplido) (citas omitidas).

de orden social y protección estatal. En los demás casos en que se desprende un formalismo tradicional, se percibe un respeto a la ley y a la voluntad de las partes contratantes.

Como parte de la visión sobre la función judicial que comparte el juez Fuster bajo el tema en cuestión, nos remitimos a una descripción que él mismo comentó sobre el tipo de jueces y juezas que forman parte de una tradición dogmática del sistema de separación de poderes. Fuster sostuvo que “el juez como tal, al realizar su labor no puede echar a un lado las normas de Derecho positivo, antes bien debe prestarles fiel obediencia”.<sup>80</sup> Su postura es que el tribunal debe respetar la voluntad de las partes que se convirtió en ley mediante un contrato, aunque en algunas ocasiones los jueces y juezas deben ser conscientes de las circunstancias entre los entes contratantes para así buscar una solución más justa y equitativa.

#### 1. La otra orilla del Juez contextualista

Optamos por discutir de manera aislada un caso de Derecho de Sucesiones debido a las implicaciones contradictorias que tiene sobre el perfil adjudicativo general de Fuster. Para comprender mejor la discusión teórica que abordaremos, será preferible discutir los aspectos principales de la opinión. Nos referimos al caso de *Graulau Matos v. Latorre Thelmont*.<sup>81</sup> A modo de síntesis, la demandante, quien es la primera esposa del causante, solicita que no se disponga del tercio de mejora con respecto a los bienes del caudal hereditario a favor de un hijo del segundo matrimonio del causante. A pesar de que éste había pactado con su segunda esposa en las capitulaciones matrimoniales que el hijo habido en común sería beneficiado con esa parte del caudal, Graulau Matos alega que la viuda volvió a contraer matrimonio y que el artículo 758 del Código Civil de Puerto Rico<sup>82</sup> prohíbe que una viuda o viudo pueda distribuir los bienes del difunto y mejorar una de las partes herederas si se vuelve a casar.

Ante esta controversia, la opinión mayoritaria de Fuster asume una concepción muy positivista de lo que es el Derecho, pues se enfoca en el artículo del Código Civil mencionado para fallar a favor del argumento de la parte demandante. Basta con observar el lenguaje usado por el juez Fuster para palpar el positivismo y la valoración hiper objetiva y formal con que aborda la decisión. Desde

---

<sup>80</sup> Fuster Berlingeri, *supra* nota 4, en la pág. 2.

<sup>81</sup> *Graulau Matos v. Latorre Thelmont*, 162 DPR 705 (2004).

<sup>82</sup> 31 LPRA § 2398 (2008). El art. 758 dispone específicamente:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

*Id.*

un léxico como “lenguaje claro y patente” hasta “[lenguaje] palmario e indubitable”<sup>83</sup> para describir el artículo 758, apreciamos el posicionamiento que va asumiendo el Juez con relación a la controversia presente. Incluso, Fuster hasta comenta que “la inequívoca disposición del artículo 758 del Código Civil debe observarse cabalmente, en vista de la norma cardinal de que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, se ha de atender a su letra”.<sup>84</sup>

Este abordaje que hace el Juez se complementa con una metodología adjudicativa bien formalista, sin contextualizar los hechos al presente. Fuster, de hecho, hace precisamente lo que el Tribunal de Primera Instancia criticó y se rehusó a hacer: “atar inexorablemente la posibilidad de que un cónyuge supérstite pueda rehacer su vida al trámite judicial de partición de herencia”.<sup>85</sup> Al final, la decisión del Juez lo que fomenta es adherirse a un texto jurídico de 1930, soslayando así sus propias teorías de reconstruir el Derecho positivo cuando éste se muestra anacrónico ante los nuevos desafíos de la sociedad.<sup>86</sup> Su abordaje resulta ser totalmente contradictorio al realismo jurídico del juez o jueza solidaria que describió dos años antes del caso en un artículo de revista jurídica. Este tipo de juez o jueza lo describió así:

Para darle la necesaria objetividad a la labor de creación jurídica del juez, ésta debe inspirarse en los *principios ideales de justicia* y en el *trasfondo de convicciones sociales vigentes* que enmarcan el orden jurídico en vigor. La tarea del juez está empapada de juicios de valor, de estimaciones . . . pero esas operaciones axiológicas o estimativas del juez deben ocurrir dentro del marco de las valoraciones sobre *lo que es justo* que prevalezcan en su sociedad.<sup>87</sup>

Nos resulta igualmente curioso el abordaje que brinda Fuster a los comentaristas del artículo 758 del Código Civil. Reconoce el Juez el trasfondo discriminatorio contra la mujer de ese artículo y su historial misógino, pues sostiene:

En efecto, el consenso de los comentaristas españoles es que la singular mejora en cuestión se concibió como un medio para fortalecer la autoridad de la madre viuda que se quedaba sola a cargo de los hijos y administraba su herencia. Era un instrumento para procurar la disciplina y obediencia de los hijos, apoyado en el premio que podía concederle a éstos. *Presuponía, sin lugar a dudas, que la viuda permaneciese célibe*, para poder dedicarse enteramente al deber fiduciario de administrar la herencia de los hijos que tuvo con el causante. Dicho de otra manera, la mejora en cuestión se concibió precisamente para la viuda que

---

83 *Graulau Matos*, 162 DPR en las págs. 713-14.

84 *Id.* en la pág. 714 (citas y casos citados omitidos).

85 *Id.* en la pág. 712.

86 Véase Fuster Berlingeri, *supra* nota 4, en las págs. 6-14.

87 *Id.* en la pág. 8 (énfasis suplido).



no volvía a casarse y que se dedicaba así sola a atender a los hijos habidos con el causante.<sup>88</sup>

Incluso, el propio Juez hasta enfatiza el propósito discriminatorio del artículo 758 de mantener a la mujer en celibato mientras administra la herencia. Aunque bien es cierto que actualmente el artículo en cuestión contiene un lenguaje inclusivo, es improcedente obviar los comentarios mencionados sobre el espíritu que impulsó dicha legislación. La actuación adjudicativa de nuestro Juez parece seguir el mismo patrón androcéntrico de querer controlar la figura femenina hasta después de la muerte mediante un discurso jurídico que ostenta su legitimidad mediante la legalidad formalista del sistema liberal. Como bien añade Habermas, aunque bajo otro contexto del Derecho, debemos hacer una distinción entre *legalidad* y *legitimidad* de la norma.<sup>89</sup> La legalidad la podemos definir dentro de conceptos positivistas, mientras que la legitimidad dentro de unos principios de validez en los que entran a consideración otros aspectos de carácter más social. El juez Fuster, contrario a lo que ha hecho en otras materias del Derecho, tiende en este caso a fusionar ambas ideologías de *legalidad* y *legitimidad* para perpetuar una postura formalista con relación al desarrollo de la figura femenina en la sociedad contemporánea. Quizás, más que un concepto anacrónico de la función de la mujer en la sociedad moderna, lo que predomina en este caso es un ideario más conservador del concepto de familia, segundas nupcias y el núcleo familiar original. A continuación veremos cómo, bajo el crisol del Derecho de Familia, nos encontramos también con una mirada formalista y de tendencia a conservar valores de orden social y respeto por la ley.

#### *B. Derecho de Familia y de la Persona*

En materia de Derecho de Familia discutiremos una postura del juez Fuster con relativa facilidad de identificar desde el punto de vista teórico. Comúnmente el Juez tiene un acercamiento muy positivista en esta área del Derecho y tiende a validar sus decisiones en las disposiciones legislativas relacionadas con la controversia. Como normalmente las leyes en Puerto Rico sobre menores de edad buscan el mejor bienestar de éstos y éstas, dado que es una política pública harta conocida en nuestra jurisdicción, Fuster intenta ver todo caso de menores con beneficio siempre a éstos y éstas y se muestra formalista al aplicar dicha ley e interpretarla restrictivamente a favor de ellos y ellas. Otro aspecto del formalismo de nuestro Juez no está en la aplicación deductiva de la norma legislativa, sino en la aplicación del precedente judicial. En ocasiones, esta excesiva sobreestimación tiende a reflejar cierto fetichismo por la doctrina de *stare decisis*, independientemente del resultado a que se llegue. Lo importante para él al aferrarse

---

<sup>88</sup> Graulau Matos, 162 DPR en la pág. 713.

<sup>89</sup> Véase Jürgen Habermas, *La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de Derecho*, en ENSAYOS POLÍTICOS 51 (Ramón García Cotarelo trad., 1988).

a este proceder son los valores judiciales de objetividad, trato igualitario y certeza jurídica que deben prevalecer. A continuación, evaluaremos el perfil formalista de Fuster en los casos de menores, para luego analizar la otra variante del formalismo en los demás casos. En ambas secciones evaluaremos a su vez los valores judiciales y concepción de la función del tribunal que mantiene presente el Juez.

### 1. El formalismo deductivo de Fuster y la política jurídica de fondo

Como recién mencionamos, la política pública de las leyes de Puerto Rico alberga la filosofía de preservar el mejor bienestar de los y las menores de edad.<sup>90</sup> Al amparo de este principio cardinal, el juez Fuster adopta un acercamiento muy lineal y predecible sobre su quehacer jurídico. Al considerar el mandato legislativo que de por sí persigue un fin equitativo y más justo hacia la niñez del País, vemos en el Juez una deferencia al decreto de la rama legislativa. Con esta filosofía adjudicativa presente, nuestro Juez se aferra al texto de la ley para sostener que los requisitos de residencia que una ley exige para unos fines, no deben exigirse en otras instancias si la ley no lo provee.<sup>91</sup> Apuesta Fuster hacia una aplicación analítica<sup>92</sup> del texto de la ley o de su espíritu legislativo para cada caso particular.<sup>93</sup> Incluso, también hemos identificado una clase de formalismo con algunas consideraciones colaterales de consecuencialismo, al igual que vimos en el área contractual. Se trata de un caso en que el Juez justifica la acción preventiva de un funcionario público al remover a una menor por supuestas confidencias de maltrato físico hacia ella.<sup>94</sup> La metodología que asume Fuster es la de avalar la acción del funcionario basado estrictamente en que éste estaba cumpliendo con unas funciones explícitas por ley, aunque las confidencias de maltrato fuesen falsas. El perfil consecuencialista del Juez estriba en que el margen de error que

---

<sup>90</sup> Véase, por ejemplo, la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, 8 LPRA §§ 444-450m (2008), que en su art. 3 dispone de la política pública reconocida en Puerto Rico, al decir que:

El Estado, en el ejercicio de su poder de *parens patri[a]e*, tiene la obligación de velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia. Cuando existe riesgo a ese bienestar y en su lugar, la violencia constituye un modo de relacionarse, el estado debe intervenir en asuntos privados de la familia.

*Id.* Véase además la Carta de Derechos de los Niños, Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, 1 LPRA §§ 412-415, que establece una serie de derechos que el Estado ofrece a las personas menores de edad en Puerto Rico.

<sup>91</sup> Peña Alcántara v. Warren Ovensen, 162 DPR 764, 780 (2004) (Fuster Berlingeri, opinión concurrente).

<sup>92</sup> Véase Radin, *supra* nota 29.

<sup>93</sup> Véase Ríos Sánchez v. Narváez Calderón, 163 DPR 611, 624 (2004) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

<sup>94</sup> García Gómez y Pacheco Tuttle v. ELA, 163 DPR 800, 821 (2005) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

podieron acarrear las confidencias no era óbice para que el funcionario actuara inmediatamente debido a que existía la posibilidad de que una menor estuviese siendo maltratada y eso hubiese devenido en consecuencias nefastas.

De todos estos casos en que el juez Fuster ejerce una defensa proactiva por los y las menores de edad, vemos en él la manifestación de unos valores judiciales de respeto a la ley y deferencia legislativa. Sin embargo, estos valores no actúan por sí solos, sino que se ejercen en la figura de nuestro Juez con el fin de preservar un valor latente en su carrera judicial, que es la solidaridad y empatía, máxime cuando es política pública que los funcionarios del Estado, como él, procuren una férrea defensa por los niños y niñas del País. Con este objetivo y valoración en mente, Fuster concibe una única función del Tribunal, que se resume en adherirse a la ley que de por sí es favorable a los y las menores de edad y no crear por fiat judicial nuevas legislaciones no previstas por la legislatura. El textualismo que debe regir en la función judicial, lo resume el propio juez Fuster al sostener:

Es un principio cardinal de hermenéutica que '[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla, y nuestra interpretación de la ley debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener'.<sup>95</sup>

Veamos a continuación otro aspecto del formalismo metodológico en materia de Derecho de la Familia y de la Persona, pero en la práctica de seguir el precedente judicial.

## 2. Variantes del formalismo en Fuster y su política jurídica

Bajo la lupa del Derecho de Familia el juez Fuster tiende a mostrar una valoración por la certeza judicial, el orden social y la objetividad. Estos valores son de vital importancia para comprender el perfil adjudicativo del Juez en unos casos en que simpatiza con un formalismo en la variante de darle continuidad al decreto judicial ya establecido. No obstante, hay otros valores que hemos identificado, pero consideramos que éstos tienden a ocupar un segundo rango de importancia. Estos valores son empatía, solidaridad y justicia. Analicemos primero dos casos en que Fuster hace un escueto abordaje a la figura femenina y luego veremos dos opiniones de suma importancia en el historial jurídico del País, pues en una se discute el derecho de un individuo de cambiar su identidad sexual en dos documentos públicos, mientras que en la otra se analiza la figura de ruptura irreparable como otra causal de divorcio admitida en Puerto Rico.

El juez Fuster ha demostrado ser fiel practicante del principio de aplicar el precedente judicial. El precedente se forma cuando las decisiones pasadas se

---

95 *Ríos Sánchez*, 163 DPR en la pág. 626 (cita omitida).

toman como normativas en las controversias futuras.<sup>96</sup> En más de una ocasión<sup>97</sup> Fuster ha citado un texto de Llewellyn que abunda sobre el tema de los precedentes y que dice: “[t]he force of precedent in the law is heightened by . . . that curious, almost universal sense of justice which urges that all men are properly to be treated alike in like circumstances”.<sup>98</sup> Ese sentido de universal justicia y objetividad es precisamente el que comparte nuestro Juez cuando intenta suscribir la controversia que tiene presente a una ideología normativa que forma parte de la cadena decisional del Tribunal Supremo.<sup>99</sup> Lo interesante en Fuster es que bajo la materia de Familia él se aferra casi hiperbólicamente a la figura del *stare decisis*, como si el valor que representa esa doctrina superara los otros valores que siempre se han mantenido en su historial adjudicativo. Aparte de la utilización de esta figura jurídica, queremos destacar otras consideraciones relacionadas a la figura de la mujer que, en conjunto con la doctrina del precedente, forman parte de la peculiar metodología adjudicativa del Juez en estos casos de Familia.

Anteriormente analizamos la postura que asumió el juez Fuster con relación a la figura femenina en el caso *Graulau Matos*.<sup>100</sup> Ahora, en *Morales Vargas v. Jaime Jaime*<sup>101</sup> y en *Vega Rivera v. Soto Silva*,<sup>102</sup> veremos otra visión que, sin profundizar mucho, parece completamente opuesta. Se trata de argumentos que de su faz parecen bien progresistas y en favor de los derechos de las mujeres. El Juez argumenta:

[L]a denegatoria del crédito que aquí nos concierne no sólo menoscaba el entramado de nuestro Derecho Civil y la equidad, sino que atenta también contra la fuerte política constitucional que existe en Puerto Rico “de lograr la igualdad entre los esposos y *proteger a la mujer*, por tantos siglos marginada . . .”.<sup>103</sup>

Como bien dijimos, de su faz parece un argumento de avanzada de un juez consciente de la subjetividad femenina, pero si bien nos atenemos al lenguaje explícito, notamos cómo surge cierto paternalismo de un discurso jurídico masculino. Este discurso, resulta de la propia opinión, siente la necesidad de *proteger*

---

96 Véase Karl N. Llewellyn, *Case Law*, en III ENCYCLOPAEDIA OF THE SOCIAL SCIENCES 249 (1930).

97 Véase *González Natal*, 166 DPR en la pág. 693; *Delgado Hernández, Ex parte*, 165 DPR 170, 202 (2005) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

98 Llewellyn, *supra* nota 96.

99 Véase, e.g., *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332, 347 (2007) (Fuster Berlingeri, opinión de conformidad); *Morales Vargas v. Jaime Jaime*, 166 DPR 282, 313 (2005) (Fuster Berlingeri, opinión disidente); *Delgado Hernández, Ex parte*, 165 DPR en la pág. 202; *Vega Rivera v. Soto Silva*, 164 DPR 113, 134 (2005) (Fuster Berlingeri, opinión concurrente y disidente).

100 *Graulau Matos*, 162 DPR 705.

101 *Morales Vargas*, 166 DPR en la pág. 313.

102 *Vega Rivera*, 164 DPR en la pág. 134.

103 *Id.* en la pág. 136 (énfasis suplido) (citas omitidas).

a las mujeres, pero ignora que en su intento por *protegerlas* y categorizarlas como *marginadas*, perpetúa así la misma imagen que quiere erradicar. Entendemos que este proceder del Juez no proviene de un proyecto político personal e intencional de minimizar la figura femenina, sino que más bien es un proceder sintomático de una sociedad patriarcal que ha construido un discurso jurídico desde la perspectiva de la masculinidad.<sup>104</sup> Este modo de operar del Derecho dentro de los parámetros de una sociedad patriarcal ha sido bien definido por Isabel Cristina Jaramillo de la siguiente manera: “[s]e ha mostrado que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punta de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres”.<sup>105</sup> Precisamente esta descripción es lo que ocurre en la Opinión del juez Fuster, pues desde una institución históricamente patriarcal y dominada por hombres, se intenta proyectar un discurso con intereses genuinos, pero que culmina en detrimento de su objetivo principal. Casi por ignorancia del lenguaje con que se quiere obtener un fin noble, el discurso mismo se convierte en lo que Derrida identifica como un *pharmakon*.<sup>106</sup> El discurso a favor de la subjetividad femenina termina siendo el remedio y a la misma vez su propio veneno, por lo tanto, es en su génesis un *pharmakon* del fin que se persigue.

Igual proceder del juez Fuster surge cuando intenta contribuir a que una mujer se beneficie de una pensión alimentaria de su ex cónyuge, cuando comenta:

Citamos al comentarista G. García Cantero para hacer referencia específica a *la necesidad de proteger a la mujer* que estando casada dedicó su vida al hogar y por carecer de una especialización profesional, habría de sufrir un grave deterioro en su situación económica por razón del divorcio.

El Art. 109 en vigor, pues, existe ahora precisamente para procurar que se trate con equidad a una ex-cónyuge como la del caso de autos; para que una mujer que se dedicó plenamente a las labores domésticas como madre y esposa, *no sufra* de repente un grave desequilibrio económico al ser enfrentada con un di-

---

**104** Véase Isabel Cristina Jaramillo, *La crítica feminista al derecho*, en GÉNERO Y TEORÍA DEL DERECHO 25, 51-52 (Robin West, Pedro Lama Lama trad., 2000).

**105** *Id.* en la pág. 52.

**106** Véase Jacques Derrida, *Plato's Pharmacy*, en DISSEMINATION 61 (Barbara Johnson trad., 1981). Al identificar el discurso de Fuster como un *pharmakon*, puntualizamos la doble significación de esa palabra y que Derrida identifica en *Plato's Pharmacy*. Aunque el propósito de Derrida es criticar el logocentrismo de la cultura occidental que persiste desde Platón hasta nuestra era, fin distinto al nuestro, queremos tomar prestado el acercamiento que él le brinda al vocablo griego *pharmakon*, que significa tanto el remedio como el veneno. Sostiene Derrida: “the *pharmakon*, the drug: the medicine and/or poison”. *Id.* en la pág. 70. Más adelante, sigue diciendo: “we hope to display in the most striking manner the regular, ordered polysemy that has [la palabra *pharmakon*], through skewing, indetermination, or overdetermination, but without mistranslation, permitted the rendering of the same word by ‘remedy,’ ‘recipe,’ ‘poison,’ ‘drug,’ ‘philter,’ etc.”. *Id.* en la pág. 71.

vorcio; *para protegerla* de una única opción de tenerse que ir a trabajar como empleada doméstica.<sup>107</sup>

El proceder del Juez refleja el patriarcado discursivo que ha sido identificado y cuestionado por los distintos movimientos feministas del siglo XX y actual. Como argumenta M.D.A. Freeman con relación a teorías feministas dentro del ámbito jurídico, “what unites feminist legal theorists is a belief that society, and necessarily legal order, is patriarchal. It seeks to analyse the contribution of law in constructing, maintaining, reinforcing and perpetuating patriarchy and it looks at ways in which this patriarchy can be undermined and ultimately eliminated”.<sup>108</sup> Este patriarcado del discurso judicial de Fuster se expresa, como identificamos anteriormente, en perpetuar la figura de la mujer indefensa que subsume su identidad como individuo social a la identidad y parámetros masculinos.<sup>109</sup> Esta masculinidad discursiva, pues, también intenta definir a la mujer dentro de los estándares del derecho de igualdad de una ideología liberal, lo que acarrea el riesgo inherente de propiciar el discrimen, en lugar de evitarlo.<sup>110</sup> El planteamiento de Fuster se basa en el derecho a la igualdad que exige incluir a las mujeres como titulares de los mismos derechos que disfrutaban los hombres. Sin embargo, al intentar eliminar las barreras formales, reduce a las mujeres a una categoría de lo marginado, ergo las excluye en su capacidad civil e individual. Esto demuestra que la igualdad formal no es garantía suficiente en sociedades con profundas desigualdades sociales. Bajo el estándar de la igualdad, Fuster no hace más que reivindicar legalmente el entendido patriarcal de que las mujeres, para sobrevivir, requieren del cuidado de los otros, particularmente de los hombres.<sup>111</sup>

Uno de los casos más significativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la última década, indudablemente ha sido *Delgado Hernández, Ex parte*.<sup>112</sup> La polémica que surgió de este caso en los distintos círculos jurídicos del País se dio, en parte, porque se trató de una controversia idéntica a otra que se había suscitado cinco años antes en *Andino Torres, Ex parte*<sup>113</sup> y en la que el Tribunal decidió por Sentencia un fallo contrario al del caso que ahora discutimos. Ante esta incompatibilidad del proceder judicial, el juez Fuster disiente mediante la

---

107 *Morales Vargas*, 166 DPR en la pág. 316 (caso citado omitido) (énfasis suplido).

108 M.D.A. FREEMAN, *Feminist Jurisprudence*, en LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE, *supra* nota 12, en la pág. 1124.

109 Resulta de la propia opinión que desde una perspectiva masculina, después del divorcio la *única* opción para salir adelante que tendría un mujer que se dedicó al hogar, sería la de ser empleada doméstica.

110 Véase Efrén Rivera Ramos, *La igualdad: una visión plural*, 69 REV. JUR. UPR 1, 11-13 (2000), para más detalles sobre los riesgos de la igualdad formal del pensamiento liberal.

111 Muchas de estas ideas surgieron de debates e intercambios intelectuales con compañeras y compañeros de estudio. Agradecemos particularmente las aportaciones de la compañera Tzeitel Andino con relación a la teoría jurídica feminista.

112 *Delgado Hernández, Ex parte*, 165 DPR 170.

113 *Andino Torres, Ex parte*, 151 DPR 794 (2000).

adopción de una postura muy formalista con preservar la doctrina del precedente. Su perfil se ampara principalmente en consideraciones de valores judiciales de igualdad formal, objetividad y certeza judicial. Así mismo lo cataloga él al sostener:

Fundamentales consideraciones de *trato igual*, y sobre la *estabilidad* y la *certidumbre* que debe tener el Derecho, informan la referida tradición (del precedente) . . . Por ser tan fundamentales las razones referidas, baluartes *contra la arbitrariedad y la confusión*, hemos resuelto que una decisión nuestra sobre determinado asunto no debe ser variada en casos posteriores en que dicho asunto se vuelva a plantear, a menos que nuestra decisión anterior haya sido “*tan manifiestamente errónea que no puede sostenerse sin violentar la razón y la justicia*”.<sup>114</sup>

Si enfocamos nuestra atención en la doctrina de *stare decisis* es porque la primera reacción de nuestro Juez fue precisamente esa. Como en los demás casos que hemos examinado bajo el marco del Derecho de Familia, Fuster dirige su mirada a conservar el precedente de manera muy restrictiva y formalista. Sin embargo, queremos hacer hincapié en que el formalismo del juez Fuster no es el mismo que asume la juez Anabelle Rodríguez en su opinión mayoritaria. La juez Rodríguez enfoca su mirada hacia el espíritu legislativo y el texto explícito de la ley para aplicarlo deductivamente a la solicitud de Delgado Hernández de alterar su identidad sexual en el acta de nacimiento y la licencia de conducir.<sup>115</sup> Nuestro Juez, por el contrario, no remite ningún tipo de responsabilidad a las otras ramas de gobierno, sino que le atribuye a la Rama Judicial el asumir la responsabilidad de ser consecuente con las decisiones previas, sin tener que recurrir al principio de distinguir entre Sentencia y Opinión como chivo expiatorio del quehacer judicial.<sup>116</sup>

Aparte de esta postura adoptada, Fuster también asume otra posición basada más en cierto humanismo y valores de empatía y solidaridad con Delgado Hernández. Aunque esta postura se toma como secundaria a la del formalismo variado, es importante destacarla porque refleja cierto realismo jurídico del Juez. Éste trasciende consideraciones del Derecho positivo y atiende aspectos más vivientes del Derecho, como la realidad social que rodea la adjudicación que está

---

<sup>114</sup> Delgado Hernández, *Ex parte*, 165 DPR en la pág. 202 (énfasis suplido y en el original) (casos citados omitidos).

<sup>115</sup> Para más detalles sobre el proceder adjudicativo de la juez Anabelle Rodríguez, véase Carlos Saavedra Gutiérrez & Paola K. García Rivera, *La uniformidad en el Derecho: análisis de la metodología adjudicativa de la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez*, 80 REV. JUR. UPR 203 (2011).

<sup>116</sup> Véase la opinión disidente de Fuster, cuando dice:

La mayoría del Tribunal ahora se ampara en una mera política gerencial de este Foro, en la provinciana distinción entre una *sentencia* y una *opinión*, para resolver el caso de autos en forma contraria a como decidimos el de Andino Torres, *Ex Parte, supra*. Acude a la excusa simplista de que nuestra decisión en ese caso fue sólo una sentencia y por lo tanto que no estamos obligados por ella.

*Delgado Hernández, Ex parte*, 165 DPR en la pág. 203.

llevando a cabo. Esto se evidencia con su preocupación por el aspecto humano del peticionario, sus circunstancias como un transexual discriminado y las consecuencias psicológicas que la decisión del Tribunal puede causar. Fuster intenta apelar aquí a la empatía y compasión de sus pares en el Tribunal y expone la visión del juez o jueza solidaria que debe imperar en el proceso adjudicativo.<sup>117</sup>

Esta visión de solidaridad sin duda también se refleja en la opinión disidente de la jueza Fiol Matta, pero con argumentos mucho más elaborados y amparados en el Derecho.<sup>118</sup> Si bien es cierto que la Jueza culmina su opinión con un corte de humanismo empático al sostener el carácter del Derecho como instrumento de redención social y de justicia,<sup>119</sup> Fiol Matta enmarca esta interpretación dentro de los límites constitucionales del derecho a la intimidad y la dignidad humana. Asimismo, aparte del enfoque sobre la equidad al que alude la Jueza para legitimar jurídicamente su adjudicación de matiz instrumentalista, también le añade un elemento de realismo jurídico, proceder que identificamos como característico del juez Fuster. Como bien mencionáramos anteriormente, la corriente del realismo jurídico percibe que el Derecho debe ser dinámico, flexible y anuente a los cambios sociales y, como tal, debe entonces ser parte de las transformaciones del fluir de la sociedad.<sup>120</sup> De tal forma la jueza Fiol Matta dirige su concepción sobre la figura de los tribunales para abogar por la importancia de mantener un paralelismo entre el Derecho y los adelantos científicos y así evitar el anacronismo judicial que podría resultar pernicioso en la búsqueda de la justicia. La propia Jueza afirma: “[a] los tribunales nos toca la delicada responsabilidad de armonizar nuestra interpretación del Derecho con los avances de la ciencia y la tecnología. Situaciones que en un principio eran inconcebibles, hoy día son posibles por los adelantos de la ciencia”.<sup>121</sup> Como vemos, aunque las opiniones de Fuster y Fiol Matta en *Delgado Hernández* se distinguen por la utilización de argumentos, unos más jurídicos que otros, al final se dirigen hacia un mismo objetivo y se complementan para disentir.

En adición a los casos discutidos que muestran el proceder adjudicativo del juez Fuster en esta materia, queremos destacar el caso de *Salvá Santiago v. Torres Padró*<sup>122</sup> por la importancia que ha representado dentro del Derecho puertorriqueño. En este caso la controversia se centra en determinar si la modalidad no

---

117 Véase Fuster Berlingeri, *supra* nota 4, para más detalles sobre la solidaridad en el proceso judicial.

118 Véase *Delgado Hernández, Ex parte*, 165 DPR en la pág. 208.

119 Véase, por ejemplo, cuando la Jueza sostiene: “[n]o podemos olvidar que ‘[u]na bondad es necesaria para la efectividad del Derecho, y la caridad quiere un Derecho que lo sea efectivamente’ . . . Por eso se ha dicho que el Derecho es ‘el Arte de lo justo’”. *Delgado Hernández, Ex parte*, 165 DPR en la pág. 227 (citando respectivamente a LUIS LEGAZ LACAMBRA, *EL DERECHO Y EL AMOR* 92 (1976) y a JUAN B. VALLET DE GOYTISOLO, *PANORAMA DEL DERECHO CIVIL* 38-39 (1973)).

120 Véase Llewellyn, *supra* nota 15.

121 *Delgado Hernández, Ex parte*, 165 DPR en la pág. 226 (nota omitida).

122 *Salvá Santiago*, 171 DPR 332.



consensual de ruptura irreparable se puede considerar como una causal de divorcio al amparo de lo resuelto en *Figuroa Ferrer v. ELA*.<sup>123</sup> Aunque nuestro Juez no expone explícitamente un perfil adjudicativo de corte formalista en adherirse estrictamente al precedente, sí se infiere este proceder al mostrarse conforme con la opinión mayoritaria del Juez Hernández Denton. Fuster parece seguir la línea del juez Hernández Denton en ver el matrimonio sólo como un contrato, sujeto a la autonomía de la personalidad o de la voluntad. Dentro de este proceder, el Juez parece elaborar una teoría de *reciprocidad* dentro del vínculo conyugal y es esto lo que le imposibilita adoptar la ruptura irreparable no consensual como causal no culposa de divorcio. Fuster describe el matrimonio dentro de los márgenes de la reciprocidad de la siguiente manera:

[U]na decisión de cada uno de los esposos de hacer *una vida común* . . . [E]l desarrollo personal integral se transforma en una búsqueda común en la que cada uno de los cónyuges empeña su autonomía personal en el logro del desarrollo integral del otro. Por ello, la esencia del vínculo matrimonial es la *reciprocidad*.<sup>124</sup>

Resulta de esta investigación que cinco años antes de la opinión de conformidad en *Salvá Santiago*, el juez Fuster ya había desarrollado escuetamente esta ideología de la *reciprocidad*. Sostiene nuestro Juez en su artículo *La solidaridad en el proceso judicial*, que dentro de los estándares contemporáneos de justicia se exige que haya un trato *recíproco* en garantizar y preservar los derechos fundamentales y la inviolabilidad de la dignidad de todo ser humano.<sup>125</sup> Es casi la idea de que la sociedad funciona en términos de un contrato social donde cada integrante brinda su autonomía personal con la garantía de que la protección de los derechos de otros y otras integrantes no afecte adversamente los derechos de las demás personas. Básicamente, esto es lo que a manera trillada se dice popularmente que los derechos de una persona terminan donde comienzan los de la otra. Con relación al matrimonio, Fuster asume la misma postura al valorar la reciprocidad que caracteriza la doble voluntad de perfeccionar un contrato o el vínculo matrimonial.

Esta visión resulta muy interesante cuando se compara *vis à vis* a la de la juez asociada Anabelle Rodríguez en su opinión disidente. Mientras que el juez Fuster se limita a mostrar su conformidad con el juez Hernández Denton y desarrolla cierta teoría de la reciprocidad dentro del contrato matrimonial, la juez Rodríguez hace un abordaje mucho más abarcador y hasta parece reemplazar al juez Fuster en sus tradicionales posturas de realismo jurídico. Rodríguez no descansa en adoptar lo resuelto en *Figuroa Ferrer* como conclusivo del Derecho puertorriqueño, sino que apuesta a seguir la línea teórica que preponderó en *Figuroa Ferrer*. A saber, la Juez se inclina por aplicar el mismo realismo jurídico

---

123 *Figuroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

124 *Salvá Santiago*, 171 DPR en la pág. 348 (Fuster Berlingeri, opinión de conformidad).

125 Véase Fuster Berlingeri, *supra* nota 4, en las págs. 11-12.

de *Figuroa Ferrer* de atemperar el articulado del Código Civil de 1930 a los tiempos presentes y a las realidades sociales, pero dentro del contexto de *Salvá Santiago* y del derecho a la intimidad. Así comienza la opinión disidente de la Juez:

La mayoría enfoca sus miras en qué se dijo o no se dijo en *Figuroa Ferrer*, congelando en el tiempo el derecho a la intimidad. . . . En los albores del siglo XXI y conforme los desarrollos doctrinales en materia del derecho a la intimidad, la respuesta que ofrece este Tribunal a la controversia de marras acusa, como poco, falta de actualidad.<sup>126</sup>

Como podemos observar, la juez Rodríguez critica vehementemente la visión estática y anacrónica del derecho a la intimidad, pues sostiene que éste debe seguir desarrollándose a la par que la sociedad continúe su ciclo de desarrollo.<sup>127</sup> Nuestro Juez, a pesar de que en otras áreas del Derecho ha asumido la misma postura, en este caso demostró cierta timidez en que el Tribunal asuma ese perfil.

#### IV. INTERÉS PÚBLICO

A continuación hemos querido aglutinar dos temas importantes que reflejan la postura del juez Fuster referente a la función del Tribunal y sus relaciones con los individuos y otras jurisdicciones. Así, analizaremos los temas de Acceso a la justicia y Jurisdicción de los Tribunales.

##### A. Acceso a la justicia

En materia de evaluar la oportunidad que tienen las personas de llevar una causa de acción a los tribunales para obtener justicia, vemos cómo Fuster vuelve a ponderar los valores judiciales y a optar por aquéllos que reflejen mayor solidaridad y empatía para llegar a resultados más justos. Enmarcado en estos fines, el Juez se inclina por hacer interpretaciones más laxas del Derecho y las reglas que determinan el que una persona tenga su día en corte.

Como parte del acercamiento teórico distintivo de Fuster, cuando los valores a preservar son los que hemos mencionado, él tiende a ser más flexible al aplicar el Derecho positivo. Sin embargo, no deja de reconocer la existencia de este Derecho, sino que pondera los factores que circulan la controversia, los toma en consideración e intenta armonizarlos con el mandato legislativo. Por ejemplo, en *Consejo de Titulares del Condominio New San Juan v. Williams Hospitality Group*,

---

<sup>126</sup> *Salvá Santiago*, 171 DPR en la pág. 379 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (énfasis suplido).

<sup>127</sup> Queremos hacer la salvedad de que esta postura anti formalista de la juez Rodríguez no es la norma general de su metodología adjudicativa, sino la excepción. Para más información sobre el perfil adjudicativo de la Juez, véase Saavedra & García, *supra* nota 115.

*Inc.*<sup>128</sup> el Juez reconoce que en ocasiones la Legislatura actúa sin soslayar los cambios evolutivos de la sociedad y que por eso dispone del alcance retroactivo de leyes, pues “[d]e otra forma la sociedad estaría atada a perpetuidad a normas que impiden su desarrollo”.<sup>129</sup> Curiosamente, para justificar la retroactividad de las leyes, Fuster muestra cierta concepción sociológica del Derecho al sostener que al igual que ocurren cambios en la sociedad, el Derecho evoluciona y ese desarrollo dialéctico forma parte de las consideraciones que se deben tener al hacer el Derecho positivo. Igualmente, en *Nazario Morales v. AEE*<sup>130</sup> por un lado el Juez muestra una concepción positivista al asumir que el Derecho es lo que dicen las Reglas de Procedimiento Civil, pero por otro lado reconoce la discreción que tienen los tribunales para extender algunos términos prescriptivos.<sup>131</sup>

Por eso, cuando se trata de buscar acceso a la justicia, Fuster dirige su enfoque a una metodología adjudicativa que le permita asumir una actitud más laxa al mandato legislativo. Esto resulta ser más evidente, como vimos en Derecho Laboral, cuando entre la parte demandante y la demandada se explicita una relación de poder. Así, el Juez muestra cierto realismo jurídico al analizar el contexto y las circunstancias de las acciones de la persona demandante en su intento por buscar justicia en los tribunales.<sup>132</sup> Este realismo jurídico de Fuster se ve matizado por el deseo de hacer justicia y por la empatía y solidaridad que siente hacia la persona que busca acceso a los tribunales. Su metodología, pues, asume el Derecho como un medio de hacer justicia. Precisamente esa visión del Derecho como un medio de fines sociales y no como un fin en sí mismo, es uno de los postulados que alberga el realismo jurídico.<sup>133</sup>

En síntesis, para el juez Fuster los tribunales deben considerar las circunstancias de cada caso y las acciones llevadas a cabo por las personas involucradas al ejercer su derecho de acceso a los tribunales. De igual forma, hay que adaptarse a las nuevas realidades antes de aplicar el derecho formalmente. No se trata de obviar el Derecho positivo, sino de abordarlo más flexiblemente y no perder de perspectiva los valores judiciales de justicia, solidaridad y de que cada persona tenga su día en corte.

---

**128** Consejo de Titulares del Condominio New San Juan v. Williams Hospitality Group, Inc., 168 DPR 101 (2006).

**129** *Id.* en las págs. 107-08.

**130** *Nazario Morales v. AEE*, 172 DPR 649 (2007) (Fuster Berlingeri, opinión de conformidad).

**131** En torno a la discreción de los tribunales, véase también *Global Gas, Inc. v. Salaam Realty Group*, 164 DPR 474 (2005).

**132** Véase *Umpierre Biascohea v. Banco Popular*, 170 DPR 205 (2007) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

**133** Véase Llewellyn, *supra* nota 15.

### B. Jurisdicción de los tribunales

El juez Fuster ha demostrado en sus opiniones ser celoso con relación a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico en materias de Derecho al amparo de la Constitución de Puerto Rico y las leyes del País.<sup>134</sup> Con esta postura él intenta expandir el campo jurisdiccional del Derecho puertorriqueño en contraposición al Derecho federal.<sup>135</sup> Sin embargo, notamos que esta actitud tiene que ver más con una concepción de la función del Tribunal y valores judiciales, que con una concepción del Derecho o filosofía adjudicativa.

Fuster tiende a darle mucho crédito a las funciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico y a su imagen frente a los tribunales federales. Su visión es que las controversias al amparo del Derecho de Puerto Rico deben ser vistas estrictamente por el propio Tribunal. En su concepción del Tribunal sostiene explícitamente que “le corresponde a este Tribunal la misión de velar por el fiel acatamiento de la Constitución y las leyes”.<sup>136</sup> Incluso, llega a decir que las interpretaciones que haga el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre las leyes y Constitución de la Isla, deben ser obligatorias para los tribunales federales, ya que éstos no pueden hacer sus propias interpretaciones.<sup>137</sup> En el fondo, lo que parece haber de parte de Fuster es una mayor valoración de la certeza judicial de los tribunales de Puerto Rico y de un concepto de federalismo en que se le brinde más poder a los gobiernos estatales sobre las cuestiones que surjan dentro sus jurisdicciones.

Otro aspecto importante del Juez es que parece no subestimar el Derecho de Puerto Rico frente al de Estados Unidos, sino que los equipara. De hecho, basado en el precedente de los Tribunales Supremos de Puerto Rico y de Estados Unidos, en *Díaz Arroyo v. Hospital Dr. Susoni*<sup>138</sup> Fuster argumenta que si las leyes de Puerto Rico no entran en conflicto real e irremediable con una ley federal en la que hay campo ocupado, no se debe descartar la aplicación de la ley estatal, sino que ambas leyes se deben aplicar. En este sentido vemos nuevamente a un Juez preocupado por el desplazamiento jurisdiccional de los tribunales de Puerto Rico, puesto que para él los tribunales estatales tienen una gran función en la vida social para descargar los valores judiciales que él promulga.

---

<sup>134</sup> Véase *Suárez Jiménez v. CEE II*, 163 DPR 374, 394 (2004) (Fuster Berlingeri, voto suplementario); *Suárez Jiménez v. CEE I*, 163 DPR 347, 364 (2004) (Fuster Berlingeri, opinión de conformidad).

<sup>135</sup> Véase *Díaz Arroyo v. Hospital Dr. Susoni*, 169 DPR 53, 75 (2006) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

<sup>136</sup> *Suárez Jiménez I*, 163 DPR en la pág. 367 (caso citado omitido).

<sup>137</sup> Véase *Suárez Jiménez II*, 163 DPR en las págs. 394-95.

<sup>138</sup> *Díaz Arroyo*, 169 DPR 53.

## V. EL JUEZ FUSTER BERLINGERI Y EL JUEZ REBOLLO LÓPEZ: LOS ARCHIENEMIGOS

Como mencionáramos en la introducción, nos interesa realizar un ejercicio de comparación metodológica entre las posturas del juez Fuster y las del juez Rebollo López, esto a raíz de que en la jurisprudencia bajo el foco de nuestro estudio encontramos que generalmente los dos jueces nunca coincidieron en los resultados de adjudicación y, si coincidieron, fue bajo argumentos distintos.<sup>139</sup> Aunque pudiéramos realizar este ejercicio en variada jurisprudencia, incluso por temas del Derecho, decidimos limitarnos a exponer esta relación de adjudicación antagónica de los jueces sólo en dos casos.<sup>140</sup>

Comenzamos por discutir un caso muy interesante desde el punto de vista de asunción de posturas ideológicas. Nos referimos al caso de *Rosario Díaz v. Toyota*<sup>141</sup> que discutimos previamente para reflejar el giro adjudicativo que asumió Fuster con relación a la figura de un trabajador que alegó discrimen por razón de convicción criminal bajo la modalidad de discrimen por condición social. Como observamos antes, en este caso el juez Fuster dirigió su atención hacia el área constitucional al interpretar la expresión “origen o condición social” para determinar si el demandante tenía una causa de acción por discrimen al solicitar empleo por ser un ex convicto. Reconocimos que el proceder de Fuster al amparo del Derecho Laboral resultaba diametralmente opuesto a la metodología adjudicativa del juez realista y solidario con el sector *desventajado*, según él mismo cataloga, en la relación patrono-empleado o empleada. Igualmente, abordamos sobre la concepción del Derecho que expuso Fuster en su opinión disidente, concepción que apunta hacia el reconocimiento del *Rule of Law* de quienes redactaron la Constitución, sin hacer el intento de adaptar ese Derecho positivo a las nuevas realidades sociales, tal y como el Juez mismo reconoció en otras instancias.<sup>142</sup> Notamos, pues, que el juicio valorativo del juez Fuster se circunscribe a definir el deslinde operativo de la función judicial. Para él la función judicial en

---

<sup>139</sup> Entre las decisiones en que no coincidieron, véanse *Córdova Iturregui*, 171 DPR 789; *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185 (2007); *Marina Costa Azul*, 170 DPR 847; *Miranda Ayala*, 170 DPR 734; *Man Sharma*, 167 DPR 2; *Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Caraballo Torres*, 166 DPR 723 (2006); *González Natal*, 166 DPR 659; *Morales Vargas*, 166 DPR 282; *García Gómez*, 163 DPR 800; *Marcano Rivera v. Departamento de Estado*, 163 DPR 778 (2005); *Díaz Medina v. Transporte Cancel*, 163 DPR 759 (2005). Entre las decisiones en que coincidieron, pero bajo argumentos disímiles, véanse *Asociación Puertorriqueña de Importadores de Cerveza*, 171 DPR 140; *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007).

<sup>140</sup> A pesar de que aquí sólo exponemos dos casos, vale mencionar que anteriormente hicimos una mención fugaz de la manera en que el juez Fuster se enfrentó al asunto de la aplicación del estado durmiente de la cláusula de comercio de la Constitución federal *vis à vis* a la postura del juez Rebollo, quien sustentó parte de su opinión en un caso del Tribunal Federal del Primer Circuito. Véase *supra* Parte II.A.

<sup>141</sup> *Rosario Díaz*, 166 DPR 1.

<sup>142</sup> Véase *supra* nota 58.

esta controversia no se extiende a dilatar el campo semántico de la expresión “condición social” más allá de lo que quienes redactaron la Constitución plasmaron dentro del marco significativo de esa frase.

Por su parte, resulta interesante el acercamiento que hizo el juez Rebollo a esta controversia. Al comienzo de su opinión concurrente nos encontramos con un juez que expone su preocupación social, dentro de un marco de solidaridad y empatía, con el sector de las personas ex convictas, como si se tratara de una transfiguración del realismo jurídico de Fuster.<sup>143</sup> Comienza Rebollo por denunciar cómo los otros integrantes del Tribunal han:

[Ignorado] *las lamentables vicisitudes que confrontan las personas convictas de delito a la hora de procurar empleo*, [y] se niegan a asumir su trascendental función revisora, . . . ello, ante el fundado temor de que, al así hacerlo, arriben inevitablemente a una definición más abarcadora de lo que sus convicciones jurídicas le permiten proteger constitucionalmente.<sup>144</sup>

Vemos, entonces, cómo el juez Rebollo no se cohibe a abrir la puerta a otros grupos marginados de la sociedad bajo la frase “discrimen por condición social”, tal y como hiciera Fuster. *A priori* nos encontramos con la percepción de un juez capaz de equiparar el Derecho a otras realidades sociales y dejar a un lado interpretaciones textualistas que parezcan anacrónicas. No obstante, si profundizamos en la exégesis que realiza Rebollo sobre el texto constitucional, nos percatamos que no se distancia mucho de una concepción positiva del Derecho. Veamos.

El juez Rebollo inicia por establecer el trasfondo doctrinal de la expresión “condición social”, según aparece en nuestra Constitución.<sup>145</sup> Al así proceder, el Juez busca el origen de la significación de la expresión descansando en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico. Mediante esta actuación adjudicativa vemos cómo la fuente o concepción del Derecho para Rebollo sigue siendo el texto y la intención legislativa de quienes redactaron la Constitución, nada muy lejos del proceder adjudicativo de Fuster. Mientras que el juez Fuster se basa más en cierto textualismo que se enfoca principalmente en una manifestación lingüística plasmada directamente en la Constitución, Rebollo se enfoca principalmente en el origen e intención de la frase “condición social” según se desprende del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente. Si bien es cierto que en el resultado ambos jueces se muestran en oposición, desde

---

<sup>143</sup> Debemos hacer hincapié en que los argumentos apologéticos del juez Rebollo se identifican claramente con la figura de Rosario Díaz como el ex convicto, mas no como el empleado dentro de una relación de poderes entre patrono y empleado.

<sup>144</sup> *Rosario Díaz*, 166 DPR en la pág. 3.

<sup>145</sup> La sección 1 del artículo II de la Constitución reza: “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres [y mujeres] son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas”. CONST. PR art. II, § 1.

el punto de vista teórico-jurídico ambos parten de una concepción del Derecho muy similar. Aunque bien podría llamárseles *archienemigos* por su enfoque en la controversia, en su estructura teórica “son de un pájaro las dos alas”<sup>146</sup> porque parten del mismo hilvanaje teórico y juicio valorativo de preservar el *Rule of Law* y las estructuras establecidas por los constituyentes, pero con una aplicación de interpretación distinta que depende de cada ente receptor.

Por último, otro aspecto en que se diferencian las posturas de ambos jueces tiene que ver con la concepción de la función del Tribunal. Mientras que por un lado el juez Fuster concibe una función más parca del quehacer judicial, por el otro lado el juez Rebollo propone sin vacilación la legislación judicial. Rebollo propicia la legislación judicial al exponer los factores que deben tomarse en cuenta en una solicitud de empleo de una persona ex convicta, con motivo de proteger tanto los intereses de la persona ex convicta como los del patrono.<sup>147</sup>

El segundo caso que queremos analizar es *Miranda Ayala v. Hospital San Pablo*,<sup>148</sup> caso en donde las opiniones encontradas de Rebollo y Fuster se hacen sendas referencias de error al adjudicar. Previamente mencionamos este caso bajo el crisol del Derecho Laboral para mostrar el acercamiento metodológico que hace el juez Fuster usando argumentos influenciados por las corrientes de los estudios jurídicos críticos. La controversia que se suscita es con relación al despido de un empleado por alegadamente haber hurtado unas cajas de cervezas pertenecientes a su patrono y que iban a ser decomisadas. La opinión disidente de Fuster va dirigida principalmente a denunciar la desventaja en la relación de poder entre el empleado, a quien cataloga *desventajado*, y el patrono, a quien caracteriza como el *privilegiado* dentro del contrato laboral. Sin duda, vemos en la opinión de Fuster una crítica anti-formalista al sistema del Estado liberal que escuda su proceder legislativo basado en el concepto de igualdad social, pero sin ponderar que la igualdad propuesta resulta muy progresista nominalmente, mas en la *praxis* se impone soslayando los resultados desiguales sobre los individuos. Tal y como afirma el profesor Efrén Rivera Ramos:

[L]a concepción sobre la igualdad que ha prevalecido en el seno del pensamiento liberal . . . ha supuesto históricamente las nociones de neutralidad, imparcialidad y universalidad en los contenidos y aplicación de las leyes. . . . [Sin embargo,] la mera igualdad ante la ley no les garantiza el disfrute real de los derechos a muchas personas. . . . Una ley supuestamente neutral puede tener un impacto desproporcionadamente desfavorable en un grupo de la población. En este caso la aplicación universal de la ley formalmente “neutral” tendría efectos discrimi-

---

<sup>146</sup> Lola Rodríguez de Tió, *A Cuba* (1893), *reimpreso en MI LIBRO DE CUBA* 21, 23 (Ediciones Rumbos 1967).

<sup>147</sup> Véase Acápite III.D de la opinión concurrente, *Rosario Díaz*, 166 DPR en las págs. 23-29.

<sup>148</sup> *Miranda Ayala*, 170 DPR 734.

natorios. En otras palabras, la mera igualdad formal no evitaría el discrimen, más bien lo propiciaría.<sup>149</sup>

Precisamente, esta concepción de igualdad es la que propuso Fuster en un epígrafe en que cita al escritor Anatole France, cuando dice con ironía: “[t]he Law, in its majestic equality, forbids the rich as well as the poor to sleep under bridges, to beg in the streets, and to steal bread”.<sup>150</sup>

En oposición ideológica y metodológica en torno a la igualdad, encontramos en la opinión de conformidad del juez Rebollo una metodología bastante formalista. Según definimos anteriormente la metodología formalista como una aplicación deductiva de la norma a las circunstancias en controversia, así mismo opera la opinión de Rebollo cuando define que el hurto al patrono es una actividad proscrita independientemente del grado de hurto o las justificaciones que llevaron al empleado a eso. En palabras del Juez, sostiene que “no importa que la mercancía que se hurte tenga un valor mínimo. *Lo verdaderamente importante es si el empleado cometió o no el hurto*”,<sup>151</sup> y casi en tono de burla, continúa: “[s]i bien es cierto que una persona puede estar en un momento determinado más o menos intoxicado, dependiendo del número de tragos que haya ingerido, *una persona no puede ser más o menos honesta*”.<sup>152</sup> Según se desprende de la propia opinión, lo importante en la metodología adjudicativa es definir los requisitos aplicables y aplicarlos mecánicamente a la controversia, donde el margen de resultados se limita a dos posibilidades: o es una cosa o la otra, pero no a posibilidades intermedias ni matizadas por otros contextos sociales y económicos como intenta hacer Fuster.

Según comentamos al inicio, nuestro propósito se limitaba a realizar un ejercicio comparativo del proceder adjudicativo de los jueces Fuster y Rebollo, a modo de resaltar exclusivamente y dentro de un contexto intelectual la pugna teórica y metodológica que existía entre ambos jueces. Si bien redujimos el análisis a dos casos, igual el público lector podría llegar a sus propias conclusiones en la jurisprudencia antes mencionada en que se suscita este tipo de metodologías adjudicativas dispares.

## CONCLUSIÓN

Como mencionamos al inicio de esta investigación, nuestro enfoque sería analizar la figura del juez Fuster y su perfil adjudicativo al amparo de las corrientes teóricas del Derecho. Como producto de esta tarea hemos identificado a un juez que tiene muy presentes unos valores judiciales que guían sus acercamientos al Derecho y su metodología al adjudicar. Tanto es así, que podemos sostener

---

149 Rivera Ramos, *supra* nota 110, en las págs. 11-13.

150 Miranda Ayala, 170 DPR en la pág. 745.

151 *Id.* en la pág. 744.

152 *Id.*



que, generalmente, Fuster parece llegar a una conclusión adjudicativa basado en sus valores judiciales antes de escoger la metodología a usar.

A pesar de haber cierta pluralidad teórica en la concepción que Fuster tiene sobre el Derecho y los tribunales, en su perfil metodológico y en los valores a preservar, debemos concluir que de manera general él muestra ser un creyente en el Derecho que evoluciona a la par de los acontecimientos sociales. Esta perspectiva sociológica del Derecho tiene el efecto directo de llevarlo a superar metodologías adjudicativas que él mismo considera anacrónicas porque no se adaptan a la visión de un juez o una jueza moderna al servicio de procurar una mayor justicia social.

Como académico, intentó perfilar en escritos de revistas el tipo de juzgador que lo identificaban o que a manera idealista intentaba ser. Después de este trabajo sabemos que no siempre fue igual de consecuente como el ideario de los jueces y juezas que creó en esos escritos. El juez o jueza de su pluma académica se distancia un poco del juez Fuster en el estrado según el área del Derecho en que se encuentre la controversia a resolver. La explicación a esta divergencia no subyace en la ambivalencia de aplicación de teorías jurídicas, sino en la tarea de escoger qué valores desea preservar. Fuster demuestra el dominio que tiene sobre las distintas corrientes teóricas del Derecho, por eso no podemos decir que las ocasiones en que él se distanció de su perfil principal se debieron a consideraciones erráticas sobre su proceder teórico-judicial. Todo lo contrario, las ocasiones en que Fuster no demostró seguir el patrón generalizado que mencionamos o el ideario del juez o jueza de sus escritos académicos, se debieron a que él mismo moldeaba su perfil teórico a los valores judiciales que estimaba pertinentes. Por esta razón, concluimos que el carácter maleable que en ocasiones se perfiló en la figura del Juez se dio no principalmente por motivo de ser inconsecuente con su metodología adjudicativa, sino por ser consecuente con unos principios éticos y morales muy subjetivos. Esto lo percibimos cuando vemos que con relación a unos valores generalmente mostró la misma consistencia con una corriente teórica de mayor laxitud frente al Derecho, mientras que con otros valores mostró a la inversa la misma consistencia de abordar el Derecho. En fin, su manera de proceder judicialmente no se trató de una actitud aleatoria.